

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL NOMBRE DE LA MUJER EN
RELACION CON EL MATRIMONIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JORGE C. ELIZONDO ELIZONDO

MEXICO, D. F. 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

FOR SU ABNEGACION Y CARIÑO

A MI TIA ROSA

A MI FAMILIA

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

I N T R O D U C C I O N .

Lo primero que se me viene a la mente, al preguntarme sobre el tema de mi tesis, es: ¿qué importancia tiene en nuestro Derecho, el hecho de que la mujer al contraer matrimonio, adquiera el apellido de su marido?

Si tratamos de analizar esa pregunta, nos encontraremos con varios conceptos que tienen una importancia fundamental, ellos son: matrimonio, nombre y transmisión.

El matrimonio, es un fenómeno social que reviste una importancia extrema en nuestro Derecho, puesto que da origen a la familia, la que, como célula de un organismo vivo, constituye la base de la sociedad.

El nombre como concepto técnico legal, es también de vital importancia, puesto que es el que identifica e individualiza a las personas, tanto en la familia o en la sociedad, como en la esfera jurídica, ya que es necesario determinar al ser, como persona capaz de derechos y obligaciones.

Por lo que respecta a la transmisión, es una prerrogativa que la Ley concede al hombre, para dar su apellido patronímico, tanto a la mujer como a sus hijos, para conservar y determinar su genealogía.

En vista de lo anterior, la pregunta se contestará en el contenido del presente trabajo, en el que no pretendo - crear nada nuevo, sino simplemente trato de interpretar -- las disposiciones de nuestra Ley, de acuerdo con las teo-- rías existentes al respecto.

JUAN PABLO BUSTAMANTE
M. A. H. C.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS FISICAS

- 1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA PERSONA.**
- 2.- PERSONA, CONCEPTO, DEFINICION.**
- 3.- PERSONA FISICA.**
- 4.- PERSONALIDAD.**

1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA PERSONA.

No obstante el enorme número de investigaciones que sobre la palabra persona se han realizado en derecho, la palabra es aun hoy en día tema de debate, no tanto en cuanto al origen, puesto que la mayoría de los autores o tratadistas están de acuerdo en que su procedencia es latina, pero si en cuanto a su significado y a la evolución sufrida por ésta.

Sin embargo, el primer significado que se le atribuye a esta palabra como latina fué el de máscara, o especie de careta con la cual el actor se cubría la faz.

El sustantivo latino PERSONA-AS, se derivó del verbo PERSONO (de PER y SONO-AS-ARE), que significaba sonar mucho, resonar. Se supone que era la máscara la que sonaba mucho, que resonaba, ya que contaba ésta con un dispositivo especial para aumentar la voz del actor a fin de que fuera escuchado en una forma más propicia, debido a que las representaciones teatrales se celebraban al aire libre y el público que se encontraba un poco alejado del escenario no lo escuchaba bien.

"La comedia popular o ATELANA enmascaró más tarde a sus principales personajes, MACCUS (el arlequín), BUCCO --

(el glotón), PAPPUS (el viejo bonachón), DOSSENUM (el sabio), etc., personajes cuyos retratos han reproducido ingeniosamente en la farsa moderna del polichinela, los dos criados, el pancista y el doctor. ¿Pero se remonta el uso de la máscara a los primeros tiempos del arte? No se tiene prueba de ello. Lo que hay de cierto es que, váyase lo lejos que se quiera, se encuentra la máscara en el teatro latino popular: cuando el teatro griego, por el contrario, vino a levantar sus tabladillos en Roma, no la usó todavía por espacio de un siglo. Pero como no puede negarse que la máscara de las Atelanas es de origen puramente Itálico; como sin ella, sin el papel fijo y obligado que imponía al actor, no se comprendería bien cual era el cuadro ni la ejecución de estas piezas improvisadas, es necesario, con razón, remontar su uso a los primeros días de la escena romana, y hasta ver en la misma el motivo que inspiró sus primeros ensayos." (1)

Al transcurso del tiempo la palabra persona pasó a significar el mismo actor enmascarado, el personaje, o sea, la persona que representaba su parte en el drama que se desarrollaba o al que recitaba en escena. Y como se representaban muchos y muy variados temas, algunas veces se llegaba a representar lo más sobresaliente de la vida de algún personaje

(1) Theodor Mommsen.- Historia de Roma, De la Fundación de la República.- Tomo I, Pág. 288.- Traducción de A. García Moreno.- Tercera Edición.- Madrid, 1958.

que ocupaba alguna posición de importancia o que desempeñaba alguna función de la misma naturaleza en la comunidad, y se dice que para evitar represalias en contra del actor, se usaba la máscara, aparte de que la función propia de ésta servía para dar más vida al personaje que se caracterizaba.

Facilmente se comprende que dicho significado dista mucho del actual y sobre todo como concepto jurídico, lo que nos demuestra que en su fase evolutiva ha sufrido una serie de transformaciones en su significado, que nos han servido de base para precisar el sentido técnico del concepto en la actualidad.

Mas adelante y siguiendo la transformación sufrida por la palabra en el lenguaje, nos encontramos que su uso se generalizó y se llegó a determinar el significado de persona en el ser humano, en el hombre.

La palabra persona posee en la actualidad diversas acepciones, y todo ello es debido a que, en las ciencias, los investigadores que tratan el tema de la persona, tienden a hacer suyo el significado de dicha palabra adecuándolo a sus necesidades, de ahí que existan tantas acepciones de la misma, como tratados haya. Es por eso que nosotros veremos el problema de la definición de la palabra persona, desde el punto de vista jurídico.

2.- PERSONA, CONCEPTO, DEFINICION.

La persona tiene su nacimiento en el Derecho cuando el mismo hace al hombre sujeto de una regulación disciplinaria y normativa. Es entonces cuando aparece en el campo del Derecho, el sujeto de derecho, la persona, COMO ENTE CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Dentro de esta idea de la persona nos encontramos con una dualidad de conceptos jurídicos: el de persona y el de sujeto de derecho, los que aun cuando se identifiquen en un aspecto general, no lo hacen en lo particular, opinión que recogemos del jurista español Castán Tobeñas y que dice al respecto: "El concepto de persona así entendido, parece equivalente al de sujeto de derecho, si este último se toma en un sentido abstracto. Pero repárese en que la persona no es sólo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades).

Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es mucho más amplio: todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o-

susceptibilidad, pero no viceversa." (2)

De donde se desprende que todo ente en el derecho será persona o sujeto pasivo, pero sujeto de derecho en sentido-activo sólo aquel que pueda intervenir por si mismo en una-relación de derecho.

3.- PERSONA FISICA.

Los hombres reciben el nombre de personas físicas en -nuestra Ciencia Jurídica en cuanto son sujetos a derecho, -supuesto "que no es el hombre el objeto de la ciencia, sino-la persona, debido a que: "Lo que funciona como persona física en el área del Derecho no es la plenitud del sujeto individual con su propia e intransferible existencia, sino --tan sólo ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico; y que precisamente la personalidad jurídica individual está constituida por esa objetivación unificada que el ordenamiento jurídico ha construido con sus determinadas calidades genéricas y --funcionales (las calidades de ciudadano, comprador, contribuyente, hijo, marido, testador, heredero, etc. etc.,)". (3)

(2) José Castán Tobeñas.- Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I, Vol. II, Pág. 98.- Novena Edición.- Instituto - Editorial Reus.- Madrid, 1955.

(3) Luis Recasens Siches.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Pág. 262.- Primer Edición.- México, 1959.

La primera cuestión que sugiere el problema de la persona es la relativa a su existencia. Aspecto de singular importancia que ha sido tratado en muy diversas formas a fin de explicar el momento en el que el hombre hace su aparición en el derecho como persona, o el momento en el que el hombre tiene personalidad, supuesto que, desde que el hombre tiene existencia en el derecho, es persona y tiene personalidad. Ahora bien, el sujeto existe para la ley siempre que resulte del hecho natural y real del nacimiento, ya que el nacimiento determina el principio de existencia del individuo en el derecho como persona y al mismo tiempo señala el principio de la personalidad, correspondiendo al derecho señalar las condiciones que el nacimiento debe reunir, para que se pueda reputar al nacido como sujeto dentro de su esfera jurídica.

No siempre ha sido considerado el hombre como persona en derecho. En los sistemas jurídicos antiguos, ciertos hombres calificados como esclavos eran considerados por las leyes como cosas, porque las mismas no se referían a ellos como hombres, o mejor dicho como personas, en cuanto a que no regulaban su conducta como a tales.

En nuestra Ley Civil, existe un lapso en el que el individuo al nacer, ni es persona, ni tiene personalidad, hecho que contrasta con el principio que existe en las Legislaciones Modernas referente a que: Todo ser por el simple hecho de ---

existir es persona en derecho. Cuestión que veremos al tratar la personalidad.

Pero no todos los sujetos de derechos y obligaciones son personas físicas. Existen en nuestro derecho otros entes que aunque no tienen las cualidades de las personas físicas, reciben la calificación de personas, en este caso, de personas morales.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 25 nos dice: "Son personas morales: 1o.- La Nación, los Estados y los Municipios; 2o.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; - 3o.- Las sociedades civiles o mercantiles; 4o.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; 5o.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; - 6o.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Por lo que respecta a las personas físicas su enunciación se encuentra contenida en el artículo 22 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte."

En cuanto a estas dos clases de personas, podemos decir que tienen como punto de partida, la de ser todo ente capaz de derecho y obligaciones, puesto que, "Las diferencias entre el sujeto individual y los entes colectivos no son de índole jurídica, sino que se distinguen por dimensiones metajurídicas; es decir, son diferencias respecto de las realidades varias a las que el Derecho otorga calificación de personalidad. Quiere esto decir que lo que en el derecho funciona como personalidad jurídica individual no es la totalidad del hombre, su entraña individual e irreductible, su plena realidad íntima, sino una especial categoría genérica, esto es, una categoría jurídica que se adhiere a esa realidad, pero sin contenerla dentro de sí. Y lo mismo podemos decir respecto de la persona jurídica colectiva, lo que funciona como tal en el Derecho no es la realidad concreta y total del ente colectivo, sino un sujeto construido jurídicamente, en suma, una categoría jurídica que el ordenamiento proyecta sobre determinados tipos de situaciones sociales." (4)

4.- PERSONALIDAD.

La magnitud del concepto de persona en el Derecho se agiganta con el de personalidad, puesto que si la persona es el ser capaz de derechos y obligaciones, la personalidad es

(4) Luis Recasens Siches.- Obra citada.- Pág. 262.

la aptitud para hacerlo, o sea, que la persona reúne por la personalidad todas las cualidades y está en la mejor disposición para ser sujeto de las relaciones jurídicas.

"Pero esa aptitud en que consiste la personalidad o capacidad jurídica, se despliega en dos manifestaciones; aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos y aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir - actos jurídicos. La primera de ellas se acostumbra designar con la simple denominación de personalidad, capacidad de de recho o capacidad de goce. La segunda se denomina capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.

La capacidad de derecho supone una posición estática - del sujeto, mientras que la capacidad de ejercicio denota - una actividad dinámica. La primera es como dice Ferrara, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abs tracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurfdi co; la segunda, la capacidad de dar vida a los actos jurfdi cos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su trans formación o extinción, ya su persecución en juicio. Pero en medio de esta falta de fijeza, parece que se da con prefe rencia el nombre de personalidad a la capacidad natural, el de capacidad a la de obrar." (5)

(5) José Castán Tobeñas.- Obra citada.- Pág. 87.

Ya dejamos dicho que al existir el hombre como persona para el derecho tiene personalidad. Ahora bién, en nuestra Ley Civil en su artículo 22 se establece que: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." En este precepto se establece el principio de la personalidad, mismo que se encuentra condicionado con lo estipulado en el artículo 337 del mismo ordenamiento que dice: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil."

En el primero de los artículos citados nos encontramos con los conceptos de nacimiento, muerte y concepción; sin embargo, dejaremos al segundo de los mencionados conceptos para tratarlo en su oportunidad.

Por lo que respecta al nacimiento, se ha definido en sentido biológico diciendo que: un individuo nace, en el momento en que se desprende enteramente del seno materno. Y en el mismo sentido, un individuo es concebido en el momento en el que habiéndose realizado la fecundación, comienza su gestación en el seno materno.

La definición que da nuestra ley del nacimiento, se encuentra determinada en el artículo 337 anteriormente transcrito.

"En consecuencia, podemos afirmar que la iniciación de la personalidad jurídica del ser humano como persona física, es a partir del momento en que habiendo nacido vivo, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. A este respecto, la doctrina señala como requisitos para la iniciación de la personalidad jurídica, que el ser nazca vivo y viable. El nacimiento con vida consiste en -- que el ser desarrolle las funciones vitales, considerándose como la función vital por excelencia, la respiración, -- cuya prueba se logra mediante la colocación en líquido de los pulmones del recién nacido cuya vida se trata de demostrar. Si estos flotan es prueba de que el individuo respiró y, por tanto, vivió; pero si se sumergen, es muestra -- evidente de que no llegó a respirar y por tanto a vivir. La viabilidad es la aptitud para la vida del individuo que nació vivo, pues en Derecho se requiere además del nacimiento con vida, que el individuo nazca con aptitud para seguir viviendo. Nuestra legislación considera viable al individuo que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Lo anterior es demostración de que no todo ser humano

tiene personalidad jurídica, pues si ésta se adquiere hasta que el ser recién nacido ha satisfecho los extremos citados, obviamente siendo ya ser humano, no es aun persona en Derecho.

El artículo 22 ya citado, plantea el problema de determinar si el individuo es ya persona desde el momento de la concepción. Una lectura superficial al respecto, parece indicarlo así. Pero, en verdad, la parte final del artículo - debe descomponerse en dos situaciones y referirse además a los términos del artículo 337.

En efecto, la parte final de este artículo nos dice, - en primer lugar, que desde que un individuo es concebido, - entra bajo la protección de la ley. Pero esto no significa la personalidad jurídica del concebido. Sólo se trata de la protección jurídica que merece la vida del embrión y deriva de aquí, por ejemplo, la institución del aborto como delito. El precepto concluye agregando que al concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código, y - de esta expresión es de la cual parece resultar que la iniciación de la personalidad jurídica tiene lugar desde la -- concepción. Pero si relacionamos este concepto con el artículo 337, debemos concluir que solamente que el concebido nazca con vida y viva veinticuatro horas o se presente vivo al Registro Civil, se tendrá por nacido. La personalidad del -

nacido se retrotraerá a la época de la concepción para los efectos legales relativos." (6)

La personalidad una vez adquirida acompaña al sujeto durante toda su existencia, la que sólo puede ser extinguida por la muerte.

La muerte ha sido definida desde el punto de vista -- biológico, como la cesación o extinción de las funciones -- vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda -- materia viva. En la actualidad la única forma de extinción de la personalidad es la muerte, como lo determina nuestro Código Civil en su artículo 22 "y se pierde por la muerte". Pero en épocas pasadas se podía privar de personalidad a -- las personas físicas en el transcurso de su existencia, -- por medio de la esclavitud, de la pena de muerte civil y -- por medio de la ordenación sacerdotal o monástica, formas -- de extinción que han desaparecido de nuestro Derecho.

Desde que el ser nace y se le considera como persona -- en Derecho, hasta que le sobreviene la muerte, tiene persc -- nalidad, pues la existencia de ésta es el supuesto funda -- mental de toda capacidad, y durante su existencia sólo pue -- den ser objeto de ciertas limitaciones o restricciones en -- su personalidad.

(6) Benjamin Flores Barroeta.- Lecciones de Primer Curso -- de Derecho Civil.- Pág. 214. México, D. F.- 1965.

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." En este artículo que corresponde al número 23 de nuestra Ley Civil, se señalan las restricciones que sufre la personalidad, o sea, aquellas personas que teniendo la capacidad de goce, su capacidad de ejercicio se encuentra restringida, por no poder por sí mismas, ejercer sus derechos o contraer obligaciones, sino por medio de representantes.

En el artículo 24 del mismo ordenamiento, se establecen las limitaciones a la personalidad, o sea, que aquellas personas que teniendo la capacidad de goce y de ejercicio, sufren una limitación en su personalidad por disposición de la ley. Artículo 24.- "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRE

- 1.- RESEÑA HISTORICA Y JURIDICA DEL NOMBRE.
 - a).- CODIGO CIVIL DE 1870.
 - b).- CODIGO CIVIL DE 1884.
 - c).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 2.- EL NOMBRE, DEFINICION, CONCEPTO, MOMENTO DE ADQUISICION.
- 3.- ELEMENTOS DEL NOMBRE,
 - a).- APELLIDO PATRONIMICO.
 - b).- NOMBRE INDIVIDUAL.
 - c).- SEUDONIMO, LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
 - d).- SOBRENOMBRE.
- 4.- FILIACION.
- 5.- TRANSMISION.

1.- RESEÑA HISTORICA Y JURIDICA DEL NOMBRE.

Desde que el hombre empezó a tener uso de razón y a concederle importancia a todo lo que existía y le rodeaba en los tiempos más remotos, existió el nombre, pero no como único y exclusivo de las personas, sino de todas las cosas para darlas a conocer y poder distinguir las unas de otras.

Ahora bien, debido a la naturaleza de este tema que trata de una manera preponderante el nombre de las personas físicas, procuraré hacer una narración sucinta de los diversos sistemas o formas de nominación empleados por los distintos pueblos en la antigüedad.

Desde luego, es de comprenderse que en sus orígenes las comunidades emplearon las formas más sencillas de nominación. Así, generalmente el nombre de las personas estaba constituido por un sólo vocablo, un sólo nombre, individual y personalísimo.

En Grecia e Italia, nos dice Theodor Mommsen, "Los nombres propios, teniendo un mismo origen en ambos pueblos, se diversifica después de una manera notable. Los griegos unían frecuentemente en los antiguos tiempos, el nombre de la familia al del individuo, como el adjetivo se une al --

sustantivo; los romanos afirman, por el contrario, que entre sus antepasados no se usaba más que un nombre, que viene después a convertirse en prenombre. Después, mientras en Grecia el nombre adjetivo de familia desapareció muy pronto, en Roma y en casi todos los pueblos italianos se convirtió en principal, al que se subordinaba el nombre del individuo, el prenombre. Este pierde aquí su importancia y está cada día menos enlazado con aquel; en Grecia, por el contrario, tiene un sentido y una sonoridad completos y poéticos, representándonos, como una imagen palpable, el nivel social de todos los ciudadanos en Roma y en Italia, y la completa inmunidad de que en Grecia disfrutaba el individuo." (1)

Así pues, Roma utilizaba la forma singular de nominación; llegando después, a formar todo un sistema que nos despierta el interés por su forma tan complicada, pero de efectividad tan sorprendente para lograr su objetivo, que de un modo indubitable identificaba e individualizaba plenamente a todos y cada uno de los integrantes de la gens.

Pero antes de continuar adelante determinando la forma de constitución de dicho sistema, es conveniente hacer alusión a las demás formas de nominación de los distintos pueblos, para poder apreciar en toda su magnitud el sistema

(1).- Theodor Mommsen.- Obra citada.- Tomo I.- Pág. 48.

romano, que se constituye en uno de los más perfectos de la antigüedad, debido a que aparece en él por primera vez, el elemento familiar o hereditario (nomen gentilitium), base de toda genealogía.

Atenas, en su forma de nominación empleaba el siguiente procedimiento: se daba generalmente al hijo mayor el nombre del abuelo paterno, y a los hijos restantes, el que correspondía a los otros familiares, diez días después del nacimiento. Al cumplir la edad de dieciocho años, los atenienses eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos pueblos (demos), y desde ese momento sus nombres adquirieron carácter legal.

En los pueblos de Asia, también existía la forma de nominación singular, o sea, que utilizaban un sólo nombre para identificarse. Ejemplo, Menelao, Priamo, Ulises, Xérxes, etc.,. Entre los bárbaros germánicos, nombres como: Alarico, Ataulfo, Turismundo, Wamba, etc.

La misma práctica la encontramos entre los hebreos, el padre era el encargado de dar el nombre a sus hijos y cuando estos eran varones, se los daba en el momento de la circuncisión, especie de ceremonia solemne que se practicaba a los ocho días de efectuado el nacimiento.

Jacques Soustelle, en su obra "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista", nos hace una narración

del sistema de nominación empleado entre los antiguos mexicanos y dice: "Cuando un niño venía al mundo en una familia mexicana, la partera que había dirigido el alumbramiento -- fungía de sacerdote y cuidaba del cumplimiento de todos los ritos. Ella era quien, dirigiéndose al recién nacido, le da ba la bienvenida, lo saludaba con los nombres de piedra preciosa, plumaje rico y al mismo tiempo le advertía de la incertidumbre y penas de la vida.

El bautismo no lo celebraba ni el adivino ni un sacerdote, sino la misma partera. La ceremonia comprendía dos -- partes: el lavatorio ritual del niño y la imposición del -- nombre.

Los antiguos mexicanos no tenían nombre patronímico, -- sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se to maba en consideración la fecha del nacimiento: un niño que nacía durante la serie de trece días dominada por el signo CE MIQUIZTLI, bajo la influencia de TEZCATLIPOCA, recibía -- uno de los diversos sobrenombres de este dios.

En ciertas tribus, especialmente entre los mixtecas, -- cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, se-- guido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo "siete -- flor pluma de Águila" o "cuatro conejo guirnalda de flores" los mexicanos tenían una enorme variedad de nombres propios.

Buscando al azar en los textos, se encuentran nombres como - Acamapichtli, (puñado de cañas), Chimalpopoca (escudo que hu^{mea}), Itzcóatl (serpiente de obsidiana), Xiuhcócztatl (collar de turquesas), Quauhcóatl (serpiente águila) Citlálcóatl --- (serpiente de estrellas), Tlacatéotl (hombre divino), Quauh-tlatoa (águila que habla). Las mujeres recibían nombres gra-ciosos como Matlaxóchitl (turquesa-flor de maíz), Atótotl -- (Pájaro acuático). Todos esos nombres, como el de las ciuda-des, montañas, etc., eran susceptibles de ser representados por pictogramas en los manuscritos históricos." (2)

En general, estas formas singulares de nominación eran-imperfectas, porque no lograban individualizar e identificar plenamente a las personas, debido principalmente a la forma-empleada y conjuntamente, al número tan reducido de nombres-individuales en cada lengua lo que frecuentemente, se pres-taba a confusiones, pues cada nombre podía ser llevado indis-tintamente por diferentes personas en cada comunidad.

El sistema de nominación romano, estaba constituido en-la siguiente forma: constaba de un praenomen (prenombre) o - nombre individual, el que en la actualidad corresponde a nues-tro nombre individual o nombre de pila.

- (2) Jacques Soustelle.- La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la conquista.- Págs. 167, 170, 171, 172.- - Versión española de Carlos Villegas.- Fondo de cultura-económica.- Primera edición en español.- 1956.

El prenombre no era muy generoso, pues no pasaba de dieciseis su número y se llevaba sólo uno por persona, el que le era impuesto por el padre al hijo en el noveno día de su nacimiento (con los demás elementos que a continuación se describen) y cuando el joven romano adquiría con la toga viril una personalidad propia, su nombre era oficialmente legalizado y anotado en las listas cívicas.

El nomen o nomen gentilitium (nombre gentilicio), corresponde al actual nombre patronímico o apellido. Era el nombre común a todos los miembros de una gens, el cual adquirirían los hijos de su padre con el nacimiento, puesto que es el elemento hereditario por excelencia, el que determina la genealogía de las personas. Siendo condición necesaria para ser gentilis, el llevar el mismo nombre de familia entre los agnados.

Tanto el prenombre como el nombre gentilicio, constituían los elementos fundamentales en este sistema de nominación.

Los nombres para la mujer no eran limitados en número y ordinariamente se componían de sólo dos elementos, el prenombre y el nombre gentilicio, el que también por efecto de la conventio in manu llevaba de su marido al caer in manu.

Como los nombres masculinos eran limitados, fué necesario añadir un nuevo elemento para facilitar la identifi-

cación de los componentes de la gens. El cognomen (nombre de familia) o apellido, que era una especie de sobrenombre mediante el cual se podían distinguir las distintas ramas de una misma gens. Este era numerosísimo, pues se ponía - de por medio la imaginación de las personas para su elección y generalmente se escogía de alguna conformación física o del lugar de nacimiento, así por ejemplo, Cicero - (Cicerón), que significaba chicharo, es un cognomen que se le dió al famoso orador romano Marco Tulio Cicerón por una verruga que tenía en la nariz y que semejaba un chicharo.

El cognomen en un principio, como lo acabamos de advertir, era personalísimo, pasando después a ser de carácter hereditario.

Se podía formar el nombre del ciudadano romano con un cuarto elemento: el apellido individual o agnomen. Ejemplo, Publius (nombre individual), Cornelius (perteneciente a la gens Cornelia), Scipio (de la familia de los Escipiones), Africanus (apellido individual).

Por medio de este sistema se suprimía toda confusión en el nombre de las personas y de igual manera se determinaba de un modo preciso su filiación.

Como una consecuencia natural, el sistema de nominación romano cundió con las guerras en todos los pueblos -

conquistados, prevaleciendo sobre las formas empleadas en las Galias, opacándose después, para dejar paso con las invasiones barbaras a la forma de nominación singular, en la cual, se empleaba a veces como patronímico el nombre del padre, precedido del sufijo *ing*, que significaba hijo de.

En la edad media empezó a declinar el uso de los nombres impuestos por los pueblos barbaros, para ceder su lugar a los nombres de santos del calendario cristiano o nombres biblicos. Pero, para poder individualizar a las personas que usaban el mismo nombre hace su aparición el sobrenombre, como un elemento más en la forma de denominación, tomando los sobrenombres de diversas circunstancias cuyo origen se debía a cualidades o defectos físicos, lugar de procedencia, cualidades morales, algunos lo tomaban del arte, profesión u oficio a que se dedicaban, etc. También se utilizaba la forma de declinar en genitivo el nombre paterno, como González de Gonzalo o López de Lope, etc.

Al hacerse patente la necesidad afectiva de recordar a sus antepasados y de conocer su origen familiar, es como se inicia la costumbre de conservar entre la nobleza el sobrenombre, haciéndose de carácter hereditario y quedando definitivamente constituido como apellido para fines de la Edad Media.

Durante mucho tiempo, el nombre estuvo fuera del campo del Derecho, hasta que se empieza a tomar en consideración

dada su importancia y atendiendo a las circunstancias reinantes en los diferentes países. Pero interesa sobre todo, seguir la trayectoria, aunque sea a grandes rasgos del nombre en nuestro País. Es así, como después de la narración que nos hace Jacques Soustelle del sistema empleado en la antigüedad por nuestros pueblos, que se inicia posterior a la conquista de México, la práctica entre los frailes misioneros, al impartir la religión católica a la población indígena, de dar nombres cristianos a éstos en la ceremonia que corresponde al sacramento del bautismo y como resultado de ello en la actualidad se llama al nombre individual nombre de pila.

Los frailes llevaban con el objeto de tener un control de sus adeptos, un registro de todos aquellos que eran convertidos a su fé, generalizandose y sistematizando esta práctica, la que, subsiste aun después de realizada la independencia política de México con España en el año de 1821.

Es hasta la expedición de las Leyes de Reforma (Veracruz 1859) durante el gobierno del presidente Juárez, que se tiene a separar "las cosas de la Iglesia de las del Estado" y así, por decreto de 28 de julio de 1859, se establecieron los funcionarios del Registro Civil, creándose esta institución como un servicio público a cargo del Estado.

a).- CODIGO CIVIL DE 1870.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Benito Juárez, se expidió por decreto de 8 de diciembre de 1870 el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, entrando en vigor desde el primero de marzo de 1871.

En su libro primero referente a las "Personas", se principia a dictaminar sobre el nombre de las mismas, aunque no en una forma directa y expresa, pues en su título cuarto, - capítulo primero "Disposiciones generales sobre las actas - del estado civil", se hace alusión en primer lugar en su artículo 48 a que: "Habrá en el Distrito Federal y en el Te-- rritorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo es tará autorizar los actos del estado civil, y extender las - actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tu- tela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexica nos y extranjeros residentes en las demarcaciones menciona- das".

Artículo 49.- "Los jueces del estado civil llevarán -- por duplicado cuatro libros, que se denominarán Registro Ci vil, y contendrán, primero actas de nacimiento y reconoci-- miento de hijos; el segundo actas de tutela y emancipación; el tercero actas de matrimonio y el cuarto actas de fallecio

miento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado seguirán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las -- cuales será autorizada por el juez del estado civil".

Artículo 55.- "En las actas del Registro Civil se hará constar el año, el día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos -- que se presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados, en cuanto -- fuere posible".

Se hace notoria en la lectura de estos artículos la -- designación de los funcionarios para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, los que serán jueces del estado civil, a cuyo cargo estará autorizar los actos del mismo en los libros que se denominarán "Registro Civil", -- en cuyas actas se hará constar los nombres de todas las -- personas que en ellas sean nombradas, es así, como surge -- en esta legislación, en el capítulo segundo "De las actas de nacimiento", la primera referencia jurídica de la imposición del nombre en nuestro Derecho, artículo 78.- "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asisten--cia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de naci---miento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le

ponga con la razón de que se ha presentado vivo o muerto". Haciendo en todo su articulado referente a los hijos legítimos, naturales y espurios, en una forma velada la imposición del nombre a los mismos, ya que se refiere de manera expresa a que los nombres de los padres se asentarán en el acta de nacimiento de los hijos (según el caso de que se trate), y consecuentemente, el hijo llevará su apellido. En el capítulo cuarto "Del reconocimiento de los hijos naturales", se consigna que: Artículo 383.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: 1.- a llevar el apellido del que lo reconoce. -----"

Referente al artículo 88, categóricamente se determina que: "En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona o casa de expósitos que se encargue de él". Por lo que se desprende que para los expósitos, el juez del estado civil era el encargado de imponerles el nombre.

Y para concluir diré; que en esta Legislación se desconocía el parentesco civil, que constituye hoy en día, una forma legal para transmitir el nombre de las personas, artículo 190.- "La ley no reconoce más parentesco que los

de consanguinidad y afinidad".

b).- CODIGO CIVIL DE 1884:

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y - Territorio de la Baja California, expedido por decreto del Ejecutivo de la Unión de fecha 14 de diciembre de 1883 y -- que comenzó a regir el primero de junio de 1884, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el - General Manuel González, derogó en la misma fecha el Código Civil de 70.

Este Código reproduce casi textualmente los artículos - que concuerdan con el de 70 y que a nuestro tema se refieren, con excepción del artículo 73 en relación con el 78 del anteriormente tratado y dice así: "El acta de nacimiento se - extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, -- que pueden ser designados por las partes interesadas. Con-- tendrá el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo - alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

Constituye a mi entender, una reforma de capital impor- tancia al establecer que "sin que por motivo alguno puedan - omitirse" (el nombre y apellido que se le ponga al niño), - puesto que se fija la base para la obligación legal de llevar

siempre el nombre en interés del Estado y de los particulares, haciendo de estos vocablos los elementos fundamentales del nombre y coadyuvando a la plena identificación e individualización de las personas, así como la integración de la personalidad jurídica.

Otra modificación la encontramos en el capítulo tercero con la designación de los hijos espurios, y que no estaba incluida en este capítulo en la Legislación anterior, -- "de las actas de reconocimiento de los hijos naturales y de designación de hijos espurios" artículo 100.- "La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida".

c).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares fué expedida el 9 de abril de 1917,, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año.

Esta Ley introduce cambios radicales en lo que a la familia se refiere, en comparación con los Códigos Civiles de 70 y 84. Tiene el mérito de haber equiparado para toda clase

de efectos legales, a los hijos espurios con los naturales, en el capítulo XI, artículo 186, al establecer: "Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural".

Al darnos una definición del reconocimiento de los hijos naturales, en el capítulo XII, artículo 188, diciendo que: "El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio", el que en relación con el artículo 210, "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace", nos determina la forma de nominación de los hijos naturales, restringiendo su derecho a llevar sólo un apellido, cuestión que es por demás reprobable, ya que los señala como tales, no existiendo razón justa para ello, a no ser que se trate de obligar a los padres por este medio a contraer matrimonio.

Otro de sus grandes méritos consiste, en la aportación que hace a nuestro Derecho de la Institución de la Adopción, y según mi forma de interpretar el artículo 201, la adopción de hecho, al señalar que la mujer que cuide o ha cuidado de la lactancia de un niño y que le otorgue los requisitos del "nomen", "tractatus" y "fama" podrá retener al que considera su hijo, teniendo una acción para contradecir el reconocimiento que un hombre haga o trate de hacer de -

dicho niño, artículo que se reproduce en el actual Código vigente bajo el número 378 y que trataré en forma más amplia.

2.- EL NOMBRE, DEFINICION, CONCEPTO, MOMENTO DE ADQUISICION.

El nombre, es uno de los principales atributos de la ley en la actualidad. Es un concepto técnico legal, integrado por vocablos de diversa significación, con características y funciones distintas, a fin de identificar e individualizar a la persona, tanto en el seno de la familia o de la sociedad, como en las relaciones jurídicas.

La persona, según ya vimos, es el ente capaz de derechos y obligaciones, la que, por el hecho de serlo y de tener capacidad jurídica, recibe de la ley como atributo el nombre, para poder complementar su personalidad y al mismo tiempo, realizar su función específica de identificar e individualizar a la misma.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no contiene una reglamentación sistemática del nombre, sino preceptos escasos y aislados, que adolecen incluso de falta de claridad al respecto.

Varios elementos son los que componen al nombre, de los cuales unos son fundamentales puesto que por disposición legal deben llevarse siempre y otros contingentes o accesorios, todos los cuales, por su diversa significación, sus -

características y funciones propias en una combinación perfecta, constituyen un todo armónico tendiente a realizar su función **específica**.

En nuestro medio, el nombre está integrado por el apellido paterno y materno, o sólo por el paterno o por el materno (según el caso), y el nombre o nombres individuales, los que corresponden a la clasificación de fundamentales en nuestro sistema de nominación y, por los contingentes o accesorios, como lo son: el sobrenombre, alias o apodo, el seudónimo y la partícula de, del, de los, de las, y.

Ahora bien, la obligación de llevar siempre los elementos fundamentales que componen al nombre, la encontramos de terminada en el artículo 58 del Código Civil que dice: "El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y el apellido que se le ponga, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE". Es por ello que el nombre y el apellido revisten la característica de ser fundamentales en la constitución del nombre.

Todos los demás requisitos como el día, la hora y el lugar de nacimiento, así como el sexo del presentado y la impresión digital puesta al margen del acta de nacimiento, en el libro correspondiente, son elementos que coadyuvan -- junto con el nombre de las personas, a su mejor identificación por parte del Estado, porque aun cuando se presente un

caso de homonimia, es imposible que se reúnan todas estas - circunstancias en ambas personas.

Debido a la importancia que tiene la adquisición del - nombre por las personas, trataré de determinar el momento - en el que ésta se lleva a cabo, de acuerdo con nuestro Código Civil.

Ya vimos que el hombre, para adquirir la personalidad, requiere de nacer vivo y que sea viable, de donde se des-- prende, que al adquirir el individuo la personalidad, ad-- quiere casi simultáneamente el derecho al nombre, puesto - que, si es presentado vivo en el Registro Civil para su -- inscripción, dentro de las veinticuatro horas de su exis-- tencia, que determina la Ley como alternativa para la ad-- quisición de la personalidad, adquiere junto con ésta, su nombre, o bien, si han transcurrido las veinticuatro horas de su existencia y adquirido por ese hecho su personalidad, el nombre lo adquirirá en el momento de ser presentado e - inscrito en el Registro Civil.

Existen en nuestra Ley Civil dos períodos para regis-- trar el nombre de las personas, el ordinario y el extempo-- ráneo, los que se llevarán a cabo presentando al niño ante el oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa-- donde aquel hubiere nacido. Para el primero, se determina en el artículo 55 que: "Tienen obligación de declarar el -

nacimiento; el padre, dentro de los 15 días de ocurrido - aquel y, en su defecto, la madre dentro de los 40 días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, dentro de los 3 días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

De donde se colige que, el período ordinario para el registro de las personas, está comprendido desde el momento en que se desprenden completamente del seno materno al nacer, hasta transcurridos los 40 días de su acontecimiento. Existiendo una prórroga de un día más por cada 20 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, para el caso de que el nacimiento ocurra durante un viaje por tierra y los padres deseen registrarlo en el lugar de su domicilio.

El período extemporáneo, está comprendido en el artículo 56 del mismo ordenamiento y dice así: "Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera

del término fijado, serán castigadas con una multa de 5 a 50 pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar - donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar el aviso prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior".

Este período comprende, desde el momento en que se cumplen los 40 días que ponen fin al período ordinario, - hasta el momento en que sea registrada la persona mientras tenga vida, en caso contrario o sea, cuando se presenta a una persona muerta para su registro, se extenderán dos actas, la de su nacimiento y la de defunción, en los libros respectivos (artículo 75).

Para el caso de nacimientos simultáneos nuestro Código en su artículo 76 estipula que: "En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del Registro Civil hará constar las particularidades que los distinguan y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto".

Dada la importancia que reviste la declaración de nacimiento, es muy leve la pena que existe para castigar a los infractores de esta disposición, puesto que, al dejar

al arbitrio de la autoridad municipal la elección del monto que fluctúa entre los 5 y los 50 pesos, hace casi exigua la aplicación de esta sanción.

3.- ELEMENTOS DEL NOMBRE

a).- APELLIDO PATRONIMICO.

El apellido o nombre patronímico, es uno de los elementos constitutivos y fundamentales del nombre, puesto que - debe llevarse siempre por obligación legal.

Patronímico, viene de la raíz griega ONOMA-ATOS, nombre, y PATER-PATROS, padre: nombre derivado del nombre paterno. Por eso se llama nombre patronímico o nombre de familia, puesto que, por el sólo hecho de enunciarlo, revela la calidad de componente o miembro de una familia al individuo que lo lleva, siendo el elemento común a todos los - integrantes de la misma.

El nombre patronímico se integra con los apellidos paterno y materno (del abuelo por vía materna), o sea, los - que corresponden en nuestro sistema de nominación al primer apellido del padre y al primero de la madre.

En la definición que dimos del nombre, dijimos que se compone de varios vocablos con significación propia, es -- pues en sí, una característica que distingue al apellido - patronímico de los demás elementos que integran el nombre.

Otra característica la encontramos en que es común a todos los miembros de una misma familia, y por ende, cada familia lleva uno diferente. Es también determinable el apellido patronímico, incluso antes de la elección del nombre individual (con exclusión del de los expósitos). Se distingue de los demás, por su carácter hereditario, cuya función es la de ser trasmisible a la descendencia, revelando la calidad de componente o miembro de una familia, determinando así, la filiación y por consiguiente, su genealogía. El apellido patronímico, también desempeña la función de determinar a la familia en la sociedad y al mismo tiempo, -- realiza la finalidad de identificar e individualizar a sus miembros en la misma y en sus relaciones jurídicas. Desde luego, no son todas las características que reúne el elemento patronímico, pero quiero subrayar la idea de que todos los elementos tienen una significación, caracteres, -- funciones y finalidades distintas en la composición del nombre.

b).- NOMBRE INDIVIDUAL.

Otro de los elementos constitutivos y fundamentales del nombre de las personas, es el nombre individual o nombre de pila. Por medio de él, se identifica a los diferentes miembros de una misma familia, evitando la confusión -

entre ellos. La diferencia del nombre patronímico, no revela el origen familiar de las personas, sino que su función principal es la de distinguirlas entre si, fungiendo como auxiliar del patronímico en vista del interés público y privado, formando ambos, la parte esencial y fundamental en nuestro sistema de nominación.

No es una función esencial que se deriva del nombre individual la de transmitirlo, sino que queda al arbitrio de la voluntad del que lo ha de dar, así, es frecuente que el mismo nombre individual que lleva el padre, sea dado por éste a su hijo, el que generalmente es el primogénito, pero no es forzoso, lo que si reviste una obligación es que la persona lleve uno, cualquiera que sea, para integrar su composición legal.

Nuestra Legislación Civil no contiene disposición alguna relativa a la elección de los nombres individuales. Sin embargo, se ha seguido la práctica de tomarlos de los diferentes calendarios en uso, o de los nombres de personajes conocidos de la historia o de la literatura, más aún, siendo libre la elección, se desborda la imaginación para determinar el o los nombres que se han de dar a las personas sin más límite que el que impone el sentimiento del propio respeto, o en su caso, la religión o la moral, pero de manera ineludible, creo yo, que no se debe prescindir de las reglas

gramaticales y fonéticas, puesto que el nombre debe estar formado por la raíz o raíces que componen uno o varios vocablos que tengan un significado propio, de tal manera que no resulte cacofónico o de difícil pronunciación, para evitar la creación de nombres hechos en forma arbitraria sin justificación ni enlace congruente, así como también debe evitarse el otorgar nombres femeninos a los hombres o viceversa, para precaver dentro de lo posible la degradación del género.

En la redacción del artículo 58 anteriormente transcrito, puede verse que dice textualmente: "el nombre y apellido que se le ponga", misma que encuentro un poco deficiente, puesto que, como hemos dicho, el nombre en nuestro medio no se compone de un sólo apellido, sino de dos normalmente, a no ser que se interprete como apellido patronímico, en cuyo caso si llena los requisitos exigidos, puesto que comprende al paterno y materno (del abuelo por vía materna). También por lo que se refiere al nombre individual, generalmente se mal interpreta esta disposición, puesto que se lleva por las personas no sólo uno, sino dos y a veces hasta tres, a fin de evitar toda confusión especialmente entre familias numerosísimas, sin que tal hecho signifique que se hagan acreedoras a una sanción o pena, puesto que se carece de ella en nuestra ley.

Corresponde al Estado en determinadas ocasiones (expósitos), por conducto del Oficial del Registro Civil, la elección e imposición de los nombres individuales.

Una práctica muy generalizada en nuestro medio, sobre todo en las relaciones estrictamente familiares, es el hecho de apocopar los nombres individuales, así como también el empleo de diminutivos sin que por ello se pierda la naturaleza de los mismos.

De acuerdo con nuestra Ley, es perfectamente posible la corrección, el cambio, la adición o supresión del nombre individual de las personas, así como del patronímico, siempre y cuando no exista el ánimo de defraudar y se trate de poner acorde el nombre de la persona con la realidad social y jurídica.

c).- SEUDONIMO, LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Seudónimo, viene del griego PSEUDO-NYMOS, de PSEUDOS - falso, falsedad, y ONOMA nombre: nombre supuesto o falso.

Lo podemos definir, diciendo que es el nombre supuesto o falso, que la persona se da a si misma, siempre que esté respaldado por un contenido científico, artístico o literario, para ocultar lícitamente el verdadero en sus relaciones sociales, creándose una personalidad distinta a la propia.

Puede estar constituido por uno o varios vocablos con-

significado propio, los que se llevan en substitución del nombre patronímico o del nombre completo, dando la impresión por el hecho de ocultar a éste, de que lo pierde, pero tal cosa no sucede, puesto que para ello, se necesita ejercitar acción ante el Poder Judicial y, desde luego, - la función que desempeña el seudónimo es la de ocultar licitamente el nombre verdadero, no la de perderlo.

Constituye uno de los elementos accesorios del nombre, porque no es obligatorio legalmente, el que forme -- parte del mismo, sino que es por voluntad del que lo lleva, tanto su elección como su imposición, siempre que no cause daños o perjuicios a terceras personas y además, -- porque se usa en substitución del verdadero. Planiol y Ripert, nos dicen que: "La elección del seudónimo no debe -- ser completamente libre. Se debe elegir de manera que no cause perjuicio a nadie. Los que fueren lesionados por -- esa elección, pueden hacer que se condene al titular a -- abandonarlo o modificarlo. Se consideran terceros perjudicados a los que llevan un nombre patronímico semejante al seudónimo, o a los que han tomado ya un seudónimo semejante, y aun a sus herederos para los efectos de la reclamación correspondiente. En estos conflictos interviene un -- elemento de importancia capital: la duración o la notoriedad de los seudónimos en cuestión. Cuando más conocido --

sea por su seudónimo el personaje literario, artístico o de otra índole, más digno de respeto es el seudónimo". (3)

Por el seudónimo se revela un aspecto distinto de la personalidad del que lo lleva, es un reflejo apócrifo de la verdadera, puesto que se crea para ocultar a sus congéneres los actos y funciones que realiza en la vida privada, bajo su nombre real, por motivos que pueden ser de muy diversa naturaleza, de entre los cuales podemos citar, por ejemplo: para un escritor al usar el seudónimo, le permite a la vez que oculta su nombre verdadero, que el público critique libremente la obra que ha editado. Para un actor, ya sea de cine, teatro, televisión o radio, el motivo secundario del empleo del seudónimo, es presentar un nombre que vaya de acuerdo con la personalidad que trata de crear y que sea de fácil retención para el público. Antiguamente, los militares seguían esta misma práctica, de ahí que se designara como "nombre de combate", al seudónimo empleado, aunque dicha práctica ha caído en desuso.

Otra característica del seudónimo la encontramos en que contribuye a identificar e individualizar, a la persona que lo lleva, de las demás en su medio, siendo por lo tanto de carácter exclusivo y a diferencia del nombre patronímico, no

(3) Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo I, Pág. 130. Editorial Cultural.- Habana, Cuba.- 1945.

se transmite a los descendientes, ni es común a la familia.

También se verifica otra función por medio del seudónimo y consiste, en que puede usarse como rúbrica principalmente para obras literarias y artículos periodísticos, cuyo derecho de autor se reconoce y protege en la Ley Federal de Derechos de Autor, la que entró en vigor el 22 de diciembre de 1963, y que es reglamentaria del artículo 28- Constitucional el que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase;-----exceptuándose únicamente los relativos a----y a los privilegios que por determinado se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, ----". Ahora bien, los derechos que se conceden al autor de una obra (El reconocimiento de su calidad de autor. El de oponerse a toda deformación o mutilación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor, art. 2), se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier

persona por virtud de disposición testamentaria (art. 3).

Esta Ley, en sus artículos 17 y 126 nos dice al respecto:

Artículo 17.-"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

Artículo 126.- "Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

Por lo tanto, podemos deducir de su lectura, que se refiere al seudónimo como substituto del nombre completo de las personas (puesto que los nombres propios y los títulos genéricos no tienen protección, art. 20), con la misma validéz y protección legal que éste, aunque sólo se haga respecto de los derechos que el autor tiene con relación a su obra, validéz y protección, que se corrobora con lo estipulado en el capítulo octavo, artículo 135 "Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor".

No contamos, ni en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ni en la Ley Federal de Derechos de Autor, con una reglamentación sobre el seudónimo, como la tiene el Código Civil para el Estado de Veracruz, el -

que al respecto establece:

Artículo 70.- "Es libre el derecho de toda persona para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas. Los interesados deberán inscribir dichos seudónimos, - en el Registro Civil en el libro que al efecto llevarán los Encargados de dichas oficinas, para que, de acuerdo con tal inscripción, sean resueltas las cuestiones de prelación y - demás que sobre el uso exclusivo de aquellos llegare a suscitarse. La falta de registro del seudónimo priva a quien - lo omite de todo derecho a controvertir su uso o retención".

Artículo 72.- "La adopción o registro de un seudónimo, anagrama o lema, impone a quien lo hace la obligación de -- conservarlo por término no menor de cinco años. No podrá registrarse como correspondiente a una misma persona más de - un seudónimo, anagrama o lema. Si hecho el registro de un - seudónimo, apareciere que éste ha sido usado con anterioridad por persona distinta, cualquiera de los interesados podrá abandonar libremente el seudónimo común, registrar uno nuevo, o reclamar contra el que lo hizo indebidamente, a su arbitrio".

Artículo 73.- "Es imprescriptible el derecho a usar -- nombre, seudónimo, anagrama o lema."

Artículo 74.- "La adopción y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este Título, constituye civilmen

te responsable a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que causen a tercero, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código-Penal, por los delitos que a su vez resulten cometidos."

d).- SOBRENOMBRE.

El sobrenombre, alias o apodo, no obstante que há tenido aplicación en todos los tiempos, sin poder determinar se donde y cuando se empleó por vez primera, no se encuentra reglamentado en nuestra Ley, aunque haya sido el origen de numerosos nombres individuales e incluso de apellidos, y puesto que, lo que no está prohibido está permitido, a cualquier persona se le puede imponer a fin de ponderar sus habilidades, o como signo de respeto, de mofa, denigrante, o de realzar en general sus cualidades, defectos u --- otras circunstancias, aunque parece ser que su uso está más generalizado y tiene más arraigo entre las clases bajas de la sociedad y especialmente entre los maleantes, que en las personas de mayor cultura.

Se puede definir, diciendo que es el vocablo o conjunto de vocablos con significación propia, que se emplean precedidos o adheridos al nombre patronímico, para designar a una persona que se conoce de hecho en un medio social determinado, siéndole impuesto por el público para denotar y ---

realzar las facultades, cualidades, defectos u otras circunstancias inherentes a su persona, en forma más o menos permanente.

Pasa el sobrenombre a formar parte de los elementos accesorios del nombre, porque su uso no es obligatorio legalmente, y la función que desempeña, es la de ser auxiliar en la identificación e individualización de las personas, como se desprende de la lectura del artículo 291 del Código de Procedimientos Penales, "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere". Y del artículo 1387 del Código Civil, "Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución."

De la definición anteriormente dada, se comprende que tanto la elección, como la imposición del sobrenombre a un individuo, les corresponde a las personas que se encuentran dentro del círculo social en el que se desenvuelven, puesto que, para llevarlas a cabo, deberán conocer al mismo, tanto en su aspecto físico, como en todas sus manifestaciones anímicas.

Por lo que respecta a la significación de los vocablos empleados en la designación de un individuo, es una característica derivada de su naturaleza el que comprenda a toda

la persona física o sólo un aspecto o manifestación de la misma.

Una diferencia fundamental, entre el seudónimo y el sobrenombre, la encontramos en que, mediante el primero, se oculta o substituye en su empleo, tanto el nombre individual como el apellido patronímico, pero fundamentalmente este último; y en el segundo éste se antepone o agrega al apellido patronímico, pero no es su función principal el velarlo u omitirlo, como tampoco al nombre individual, aunque a veces suceda tal y como se deduce de la redacción de los artículos anteriormente transcritos, en el 291, parece que el sobrenombre se agrega al nombre completo, y en el 1387 se substituye al nombre individual.

Otra diferencia, la encontramos en que el sobrenombre no tiene ninguna protección legal, aunque cabe la posibilidad de que llegue a convertirse en seudónimo y se invoque en esta forma, su protección y registro.

Es también posible que el público transfiera el sobrenombre de un individuo a su descendencia, aunque ello no implique ninguna relevancia jurídica, puesto que no determina su genealogía, ni existe la obligación legal de llevarlo, con excepción de la función auxiliar en la identificación de las mismas, y consecuentemente, puede conocerse a toda una familia, con el sobrenombre impuesto.

e).- LA PARTICULA DE, DEL, DE LA, DE LOS, DE LAS, Y.

Los términos de, del, de la, de los, de las, y, corresponden a la parte más pequeña que entra en juego en la composición del nombre de las personas físicas, las que, desde luego, no son todas las particulas que se emplean para vincular el apellido, pudiendo existir en número igual a la riqueza del lenguaje, o a las diversas combinaciones posibles. Se encuentran siempre precediendo al apellido, del que no forman parte, así como tampoco, del nombre individual.

Es uno de los elementos accesorios del nombre, debido a que la función principal que desempeña, consiste en vincular los diversos vocablos que integran al mismo. También se emplea, para dar mayor realce o significación a los apellidos, aunque, como afirman la mayoría de los juristas franceses, no tienen en realidad, ningún valor jurídico, ni relación alguna con la nobleza, sino simplemente valor gramatical.

Algunas veces su uso no tiene razón de ser, en cambio en otras, su empleo es imprescindible, como cuando se trata de unir el apellido del marido al nombre de la mujer.

4.- FILIACION.

Debido a la importancia que reviste la transmisión del nombre patronímico en la filiación, haré un estudio somero al respecto en nuestro Código Civil vigente.

La filiación puede ser: matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. La primera corresponde a los hijos nacidos de matrimonio, los que deberán llevar siempre, el apellido paterno y materno, aunque no hay una disposición legal expresa al respecto, sino que se desprende del espíritu de la ley. Por ejemplo, en el artículo 59 encontramos que: "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilio de los abuelos." De donde se infiere, que se trata de determinar genealógicamente su ascendencia, para poder otorgarle correctamente, el nombre que le corresponde consanguíneamente por línea recta.

La filiación extramatrimonial, es la que se determina por el nacimiento de los hijos fuera del matrimonio. Con relación a la madre, la filiación resulta del sólo hecho del nacimiento. La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo, y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento del mismo, por lo que el hijo sólo llevará el apellido materno (art. 60).

Respecto del padre, recibirá el apellido de éste, por el reconocimiento voluntario del mismo, o por una sentencia que declare la paternidad, artículo 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho lo.- A llevar el apellido del que lo reconoce.---"

Adoptiva, es la filiación que surge por resolución judicial definitiva que ha causado ejecutoria y que autoriza la adopción. Convirtiéndose en un medio para transmitir el apellido patronímico por disposición legal.

La forma que me parece más perfecta de adopción, y en la que se transmite el apellido patronímico al adoptado, -- por el parentesco civil existente entre éste y el adoptante, es cuando se integra una familia, es decir, cuando marido y mujer adoptan a un niño, estando conformes en considerar al adoptado como hijo, ya que estos, tienen respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de los hijos y viceversa.

Existe obscuridad en la ley, respecto a la forma de nombrar al adoptado en su nuevo estado civil. En el artículo 96 se estipula que: "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado." Pero no especifica, si debe llevar el adoptado, el apellido de su adoptante o no. Al no existir disposición legal expresa al respecto, de hecho se dan las dos formas, es decir, que se lleve el apellido del adoptante por el adoptado, y la forma negativa, según convenga.

Encontramos en nuestra Ley, una forma especial de nominación para los expósitos, porque, cuando el niño no tiene-

ascendencia alguna determinada, al haber sido abandonado - por sus padres, no se realiza la transmisión directa del - nombre y como consecuencia, se pierde todo contacto genealógico, recibiendo, en substitución de los mismos, por disposición legal, su nombre. El artículo 58 en su último párrafo determina que: si el niño, "se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Existe una forma de nominación en nuestro Código Civil que podemos considerar como híbrida, porque se aparta de los sistemas que hemos visto hasta ahora, o sea, que no recibe el niño, el nombre de sus padres por parentesco consanguíneo, ni por parentesco civil, sino por una adopción de hecho, que encontramos prevista en el artículo 378 del mismo ordenamiento y que presenta las siguientes características:

- 1.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño;
- 2.- a quien se le ha dado su nombre o permitido que lo lleve;
- 3.- que publicamente lo ha presentado como hijo y,
- 4.- ha proveído a su educación y subsistencia,
- 5.- podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

6.- En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

7.- El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

De donde se infiere que, en el primer inciso, no se determina que exista parentesco alguno por el que se pueda -- transmitir el nombre, ni se puede considerar como expósito, puesto que está o ha estado el niño, al cuidado de una mujer que no desempeña cargo legal alguno. En el segundo inciso, se señala la forma por la que la mujer transmite su nombre al niño (nomen). Respecto del tercero, en él se determina la "fama", la que junto con el nomen y el "tractatus" -- (contenido en el inciso cuarto), constituyen los elementos necesarios que deben intervenir, para considerar el caso como una adopción de hecho. Por lo que respecta a la forma legal, por la cual podemos decir que no se trata de una situación ajurídica, sino de una adopción jurídica de hecho, la encontramos en los incisos quinto, sexto y séptimo respectivamente, en los cuales se otorga a la mujer, una acción para contradecir el reconocimiento que una persona pretenda hacer, o haya hecho de ese niño. Y otra acción para retenerlo a su lado, a menos que consienta en entregarlo o que --

fuere obligada judicialmente a ello. Señalandose en el último inciso, el término para contradecir el reconocimiento.

Me inclino a llamarle adopción de hecho, para no confundirla con la forma de reconocimiento de los hijos nacidos -- fuera de matrimonio, que se determina por la posesión de estado de hijo, comprendida en el artículo 384, el que hace -- alusión, al hijo que ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento, porque, categoricamente se refiere al hijo que ha sido tratado por el -- presunto padre, y en la forma que considero, no se señala parentesco alguno. Además, aun cuando no se cumpla con los requisitos legales exigidos para la adopción jurídica consignados en el artículo 84, o sea, que se efectúe ésta mediante -- resolución judicial definitiva que la autorice, si se reúnen los exigidos para el adoptante en el artículo 390, al igual -- que para el adoptado, puesto que la adopción es en beneficio de éste, al establecer que: "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando -- sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a é g te."

Por lo tanto, queda demostrado que no importa que el ni

No reciba el nombre de sus padres, en calidad de hijo legi-
timo o natural, o de los padres adoptivos, o del oficial -
del Registro Civil en función administrativa, en caso de -
expósitos, o en la adopción de hecho de la persona que cui-
da de él, sino que el niño lo recibe de la Ley como atribu-
to, puesto que existe la obligación de llevarlo, fuere cual
fuere su situación o estado jurídico.

5.- TRANSMISION.

Al decir que el nombre patronímico se transmite por -
herencia, lo hacemos en sentido figurado, como cuando se -
habla de que los hijos heredan de sus padres el temperamenu-
to o cualidades, ello se debe preferentemente al hecho de-
que el padre da a su hijo el apellido que él recibió del -
suyo y así sucesivamente, para poder conservar y determinar
su genealogía. Pero tratado desde el punto de vista jurídi-
co, nos damos cuenta de que no es por efecto de la herencia,
el que el hijo reciba de su padre el apellido patronímico,
porque la herencia, de acuerdo con el artículo 1281 de nues-
tro Código Civil, "es la sucesión de todos los bienes del-
difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se -
extinguen por la muerte." Ahora bien, esto sucede sólo a -
la muerte del autor de la herencia, y la transmisión del -
nombre al hijo legítimo, se realiza en vida del padre, y -

aun tratándose de un hijo póstumo la transmisión se efectúa, pero no por efecto de la herencia, sino por la situación jurídica o estado de hijo que guardaba en relación con el padre en el momento de la concepción. Como veremos al tratar la naturaleza jurídica del nombre, el apellido del padre se transmite al hijo como una consecuencia de su estado civil, como un derecho que nace de tal situación jurídica. Además, aun cuando en forma directa y exclusiva el nombre no sea -- objeto de transmisión hereditaria, sí lo es como una consecuencia jurídica indirecta, cuando se trata del reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, por medio de testamento; pero cabe advertir, que tal transmisión se efectúa por la modificación del estado civil que sufre el hijo al -- considerarlo como a tal legitimamente y no por efecto del -- testamento.

CAPITULO TERCERO

ESTADO Y CONDICION DE LAS PERSONAS.

- 1.- ESTADO Y CAPACIDAD.**
- 2.- MATRIMONIO, SU EVOLUCION.**
 - a).- MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.**
 - b).- MATRIMONIO CANONICO.**
 - c).- MATRIMONIO CIVIL.**
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO, DIVERSAS TEORIAS.**
- 4.- DEL MATRIMONIO EN NUESTRO DERECHO,**
- 5.- DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS.**

1.- ESTADO Y CAPACIDAD.

Hoy en día, es muy difícil que el hombre carezca de un estado civil o político, por la sencilla razón, de que no se le concibe sin ningún vínculo con la sociedad y siempre guardará una situación jurídica concreta, en relación con la familia, con el Estado o la Nación, contribuyendo, como dice Bonnecase, a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado.

Planiol, define el estado de las personas diciendo que: "Se llama estado de una persona (*status* o *conditio*) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así las cualidades de francés, de mayor edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona, es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera. Rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado. El derecho reserva este nombre a las cualidades inherentes a la persona, con exclusión de los calificativos que le corresponda en razón de sus ocupaciones. (1)

(1) Marcelo Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Civil, - con la colaboración de Georges Ripert.- Pág. 197.- Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr.- Edit. José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue. Mex.

Bonnecase lo define de la siguiente manera: "El estado de una persona es la situación jurídica de un individuo, en función de dos grupos sociales de que necesariamente forma parte; la nación y la familia." (2)

Rojina Villegas nos dice al respecto que: "El estado (civil o político) de una persona consiste en la situación-jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas cualidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a la que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo el nacional puede llegar a ser ciudadano cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser varón mayor de edad (dieciocho años si es casado) y con un modo honesto de vivir." (3)

- (2) Julien Bonnecase.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I, Pág. 319.- Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.- Edit. José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue. México.- 1945.
- (3) Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I, Pág. 443.- Editorial Antigua Librería Robredo.- México, 1949.

Existe la discusión doctrinaria respecto a si la capacidad forma parte del estado de las personas, o bien, si -- son aspectos que deben tratarse jurídicamente en forma separada. Para Bonnecase la distinción es esencial y sólo existe el estado de las personas en la relación que guardan con un grupo determinado o con los miembros de este grupo, sin tomar en cuenta la aptitud de las personas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones, que es en lo que consiste la capacidad. En cambio Planiol, no sólo considera el estado de las personas en relación a grupos determinados, sino que también atiende a la situación física de la persona como estado personal, pues afirma que el estado de las personas no sólo es simple y único, sino múltiple y que puede apreciarse desde el triple punto de vista: a).- Según las relaciones de orden político, en las calidades de nacional y ciudadano; b).- Según las relaciones de orden privado, en estado civil o de familia y c).- Según la situación física de la persona, como estado personal. Haciendo advertencia de que en las dos primeras categorías, el estado consiste siempre en una relación entre la persona considerada y varias otras. En cambio, como las diferentes calidades que comprende la última clase, no supone ninguna relación particular entre diversas personas, se determinan por una simple comparación entre una persona y los demás, o entre los esta

dos sucesivos de aquella.

Siguiendo los lineamientos del presente trabajo y en vista de que al tratar a la personalidad en relación con la capacidad, vimos que son indispensables para integrar el concepto de sujeto de derecho, o sea, para formar su estructura jurídica como dice Bonnecase, por lo tanto, si la persona tiene capacidad y ésta es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercitarlos por sí misma, se convierte la persona por esa aptitud en el sujeto ideal para actuar en el campo del derecho activa y pasivamente, viniendo entonces el estado a convertirse en un concepto jurídico más, para complementar su estructura y calificar las diversas cualidades o situaciones jurídicas concretas de la persona. Así, por el hecho de nacer en suelo mexicano, se es mexicano; por haber cumplido 21 años, se es mayor de edad; por haber contraído matrimonio, se tiene el estado de casado.

Necesario es volver a citar al maestro Rojina Villegas, en vista de que los razonamientos que presenta acerca de este problema son de suma importancia, pues nos dice: "De la esencia misma de la capacidad se deduce la distinta naturaleza entre este atributo que es fundamental para otorgar la personalidad y aquel otro de carácter social o familiar que aún cuando acompañe generalmente a la persona, no es el so-

porte esencial e indisoluble de su misma personalidad.

Pueden darse casos en que la persona pierda su estado social o de familia conservando su personalidad pero jamás podrá despojársele totalmente de su capacidad de goce, conservando a pesar de ello, su calidad de sujeto de derecho.

Cuando una persona pierde la nacionalidad y la ciudadanía, es posible que no adquiera esos estados en otro grupo social, es decir una nueva nacionalidad o ciudadanía. También puede darse el caso de que el individuo quede totalmente desalojado de la familia, o mejor dicho, sin lazos de esa especie por la desaparición de su parentela cuando permanezca célibe. En esta hipótesis propiamente sólo podrá referir su estado civil al pasado, pudiendo derivar del mismo consecuencias jurídicas.

En la capacidad de goce reconoce el derecho objetivo una aptitud en el sujeto para adquirir derechos o reportar obligaciones. Por consiguiente, es una posibilidad normativa abstracta que constituye el núcleo o centro de su personalidad impensable la una sin la otra, por ser conceptos correlativos en vínculo indisoluble. En cambio el estado de la persona supone una relación del sujeto previamente constituido dada su capacidad, con un grupo social determinado, llámese nación o familia. (4)

(4) Rojina Villegas Rafael.- Obra citada.- Págs. 445 y 446.

Para tratar de determinar el momento de adquisición - del estado de las personas, tenemos que recurrir al artículo 22 en relación con el 337 de nuestra Ley Civil, que aunque no lo establecen en forma expresa, se desprende de su espíritu por el hecho de que el individuo al nacer, lo hace en el seno de la sociedad e inmediatamente se determinan sus relaciones para con los diversos grupos. Ahora bien, según el texto del artículo 22 la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y en relación con el artículo 337, ese momento de adquisición se determina (para la capacidad jurídica), desde que el feto desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Si comparamos el momento de adquisición de la capacidad con el estado, veremos que no es el mismo, como mismo es su origen, porque el estado supone la constitución previa del sujeto para establecer su relación con un grupo social determinado, y aún cuando ambos conceptos acompañan a la persona durante toda su vida, el estado como dice el maestro Rojina, no es el soporte esencial e indisoluble de su misma personalidad.

Del estado de las personas al individualizar al sujeto relacionándolo con un determinado grupo, surgen derechos y obligaciones inherentes al mismo. Planiol nos dice que:

"El estado sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona; en consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho; le impone una obligación o lo dispensa de ella. Así los ciudadanos franceses tienen derechos y obligaciones que no pertenecen a un extranjero; el derecho de voto; deber de prestar el servicio militar. Igualmente las personas unidas en matrimonio regular, tienen deberes recíprocos de fidelidad y asistencia que no existen entre los concubinos." (5)

El estado de las personas está previamente determinado por la ley, es algo independiente de las personas, pero una vez que éstas reúnen las cualidades necesarias dentro de su ámbito, lo adquieren con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que una vez adquirido y de acuerdo con su naturaleza, no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación por estar fuera del comercio. Es también de su naturaleza el ser indivisible, no transferible ni sujeto a prescripción por ser un valor de orden extrapatrimonial, pero esto, no quiere decir que no sea fuente de derechos patrimoniales, por lo que una vez determinados, se separan en cierta forma del estado presentándose con vida autónoma y situándose dentro de los límites generales de los bienes materiales.

(5) Marcelo Planiol.- Obra citada.- Pág. 200.

Se ha definido el estado civil de las personas, como - una situación jurídica concreta, que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia. Ahora bién, de tal situación jurídica se desprende que la - única fuente del estado civil o familiar es el parentesco, - por ser el vínculo que relaciona a todos los miembros de -- una familia y a la vez, las determina o individualiza den-- tro de la misma. El parentesco puede ser: consanguíneo, por afinidad y civil. Establece nuestro Código Civil en su ar-- tículo 293 que: "El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor." Por lo tanto, crea relaciones para el sujeto con sus proge-- nitores y ascendientes en el carácter de hijo, nieto, etc., pudiéndo incluso referir su estado al pasado. El artículo - 294 determina el parentesco por afinidad diciendo que: "Es-- el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los pa-- rientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del va-- rón." Una vez realizado el matrimonio, de él pueden derivar-- todas las consecuencias del parentesco legitimo, de la fili-- liación paterna o materna y de las diversas relaciones que-- se constituyen con los parientes por afinidad. La ley, tam-- bién toma en cuenta las consecuencias derivadas del aspecto negativo del matrimonio (la disolución del vínculo matrimo-- nial) por cuanto a que engendra un nuevo estado para las --

personas. Y por último, en su artículo 295 establece que: -
"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo -
existe entre el adoptante y el adoptado.

Son dos las acciones fundamentales, que la ley otorga a las personas con relación a su estado: la de reclamación y la de desconocimiento del mismo. En la primera, se faculta a quien carece de un cierto estado para exigirlo si se cree con derecho al mismo. En la de desconocimiento, el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otra persona se lo atribuya o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.

2.- MATRIMONIO, SU EVOLUCION.

Pasaremos ahora a hacer un estudio de lo que es el matrimonio, por ser de importancia fundamental en el desarrollo de este trabajo.

En primer lugar, veremos la evolución que ha sufrido el fenómeno social que se ha conceptualizado como matrimonio a través del tiempo, haciendo una reseña a grandes etapas del mismo, siguiendo los lineamientos enmarcados por la obra del maestro Rojina Villegas.

PROMISCUIDAD PRIMITIVA.

Como su nombre lo indica, en un principio (según las -

hipótesis más fundadas de los sociólogos), nos encontramos en las comunidades primitivas, con una confusión o mezcla entre sus componentes, que impidió determinar la paternidad, debido a que las comunidades se caracterizaban por ser una agrupación de hombres y mujeres sin constituir familias perfectamente determinadas, por lo tanto, la organización social de la familia, se estableció siempre en relación con la madre, siguiendo los hijos la condición social de aquella, surgiendo en esta forma el matriarcado.

MATRIMONIO POR GRUPOS.

En esta segunda etapa, el matrimonio por grupos se presentan como una forma de promiscuidad relativa, porque existía la creencia basada en el tótem que profesaban algunas tribus, considerándolo como algo sagrado, como su remoto ascendiente o progenitor, por lo tanto, los miembros de una tribu se consideraban como una gran familia, no pudiendo contraer matrimonio entre si y viéndose en la necesidad de recurrir a un intercambio por grupos, ya sea de hombres o mujeres, con otras tribus. Esta especie de matrimonio colectivo traía una doble consecuencia: el desconocimiento de la paternidad y la continuación del régimen matriarcal, puesto que los hijos seguían la condición social del clan de la madre.

MATRIMONIO POR RAPTO.

Continuando con la evolución histórica y sociológica de este fenómeno, se nos presenta una nueva etapa, motivada por las guerras habidas de unas tribus con otras, en las que predominaba la idea de dominación, y como una consecuencia lógica, los vencedores al cobrar botín, tomaban como parte de éste a las mujeres de los vencidos, efectuando con ellas vida marital. Existía también la forma singular del rapto, en la que el raptor con la ayuda de varios compañeros, hacía incursión a la tribu vecina, para raptar a la que sería su compañera. En esta etapa, la paternidad ya se puede determinar, debido a la unión monogámica, originándose el patriarcado por la autoridad del marido como jefe de familia, en la que tanto el hijo como la mujer, se someten a su potestad.

MATRIMONIO POR COMPRA.

Se caracteriza esta etapa, por la consolidación definitiva de la monogamia. El hombre a diferencia de las etapas anteriores, adquiere sobre la mujer, un verdadero derecho de propiedad, al pagar un precio determinado por ella, encontrándose totalmente sometida a su poder. Por lo tanto, la organización de la familia, gira en torno al hombre con un poder absoluto e ilimitado sobre los distintos miembros.

de la misma.

MATRIMONIO CONSENSUAL.

Dentro de esta etapa, entramos propiamente en el concepto del matrimonio en el derecho moderno, continuando como supuesto fundamental la monogamia, y destacando preponderantemente, la libre manifestación de voluntad del hombre y la mujer para unirse en matrimonio, constituyendo -- así, un estado permanente cuyo fin es el de perpetuar la especie y la ayuda mutua.

a).- MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Justae Nuptiae o *Justum Matrimonium*, es el matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

La importancia del matrimonio en la sociedad primitiva romana, se debía a un marcado interés político y religioso, que hacía necesaria la continuación de la familia por el -- bién de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. La mujer por el solo efecto del matrimonio participaba del rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado, sin embargo, la autoridad residía en -- el marido, ya que la mujer guardaba la condición de una hija.

Las condiciones de validéz del matrimonio romano son:

a).- La pubertad de los esposos, o sea la edad necesaria en

el hombre y la mujer, que se traduce en aptitud física, para poder realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos. b).- Consentimiento de los esposos, o mejor dicho, - de los pretendidos. Este debía manifestarse libremente. Durante mucho tiempo, la autoridad paterna que correspondía al jefe de familia, le permitía violentar a los hijos al matrimonio, pero bajo el imperio desapareció ese derecho. c).- Consentimiento del jefe de familia. Los hombres sui juris no tienen necesidad del consentimiento de nadie para contraer matrimonio, en cambio los hijos que están bajo la autoridad del jefe de familia, necesitan el consentimiento de éste. El consentimiento de la madre nunca se exigía por no tener autoridad. Si el abuelo era jefe de familia, se exigía además el consentimiento del padre, puesto que a la muerte del abuelo la autoridad recaía en el padre; en cambio para las hijas, bastaba el consentimiento del jefe de la familia, -- puesto que éstas pasaban a formar parte de la familia civil del marido. Si el jefe de la familia rehusaba su consentimiento sin legítimo motivo, o estaba loco o cautivo, el hijo no podía casarse, pero posteriormente se hicieron algunas moderaciones sobre esta regla, permitiendo el matrimonio de la hija con bastante frecuencia y después el de los hijos. d).- Connubium. Es la aptitud legal para contraer el justum matrimonium, siendo requisito indispensable para disfrutarla

el ser ciudadano romano. Pero, aún cuando una persona goce - completamente de esta aptitud legal, existen ciertas causas - de incapacidad relativa en el derecho romano que le impedían casarse, fundadas unas por causas de parentesco y alianza, - otras por razones de orden político, moral o de conveniencia. Tales eran los elementos de validéz para la *justae nuptiae*, - y si llegara a faltar alguna de ellas, el matrimonio será nu lo. Para el matrimonio no se exigía, ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas en el derecho civil, pero León - el Filósofo, fué el primero que exigió, en el Imperio de Oriente, la bendición nupcial como condición de validéz del matrimonio civil. (6)

b).- MATRIMONIO CANONICO.

El matrimonio canónico, al igual que el matrimonio en - el derecho romano, es considerado como uno de los factores - principales en la evolución del concepto moderno del matrimonio, por lo tanto, haremos una narración sucinta, de lo que es el matrimonio canónico, en vista de que su historia a través de los cánones de la iglesia, es demasiado larga y compleja, estando influenciada su evolución, por la lucha entre

(6) Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido de la Novena Edición Francesa por D. José Fernández González.- Editora Nacional.- México, D. F.- 1949. - Págs. 103 a 107.

la Iglesia y el Estado.

Empieza el cristianismo a hacerse patente, en el último estadio del derecho romano, durante el período de Justiniano. Aparece la regulación del matrimonio por normas canónicas durante el siglo IX. Pero es hasta el Concilio de Trento, cuando toda la materia es regulada canonicamente, siendo de la exclusiva competencia de la Iglesia, los actos concernientes al estado y condición de las personas. Posterior al Concilio de Trento, surge el matrimonio como sacramento, en el que según la concepción canónica, es un sacramento solemne que se efectúa entre católicos bautizados exclusivamente, cuyos ministros son los mismos esposos y el sacerdote es un testigo autorizado por la Iglesia. La unión de los esposos, se compara a la unión de Cristo con la Iglesia, convirtiéndose, como esta, en una unión indisoluble. El vínculo es creado por la libre manifestación de los pretendidos, pero su consagración ante la Iglesia, debido a la bendición nupcial --- (Dios mismo sanciona la unión), lo eleva a sacramento.

Al fundamento teológico de la relación, se trata de armonizar los fundamentos jurídicos estructurados en el derecho romano; trayendo como consecuencia, que si bien se espiritualiza el matrimonio, infundiendo en él la idea religiosa, ven en el mismo un contrato, porque el consensus equivale a un acuerdo o convención, es decir, a un contrato, predominando

esta idea en el matrimonio canónico.

c).- MATRIMONIO CIVIL.

Cuando la Iglesia rige sobre el estado y condición de las personas, la amenaza de perder su autoridad sobre el pueblo se cierne sobre el Estado, el que reacciona en actitud combativa en grado igual a la adoptada por el poder eclesiástico, de tal forma, que paso a paso pero con una seguridad positiva, va tomando ventaja sobre la Iglesia, y así vemos que el primer paso que da el Estado en la lucha por adquirir el derecho de legislar con exclusividad sobre la condición de las personas, es desconocer el matrimonio religioso que se ha contraído por razones secretas, al que el poder civil negó toda validez. Posteriormente se legisló sobre sucesiones, exigiendo el vínculo matrimonial de carácter civil, para que los efectos de la sucesión se realizaran sin traba alguna. Así las cosas, el poder civil cada vez se vigoriza más, hasta que la Constitución Francesa de 1791, categóricamente determina que el estado y capacidad de las personas corresponde exclusivamente al poder civil. En la misma ley, se establece en forma imperiosa, que el matrimonio es un acto civil y no religioso, por lo que el poder civil reguló la materia matrimonial en todos sus aspectos y exigió, que el matrimonio desde esa fecha, sea-

efectuado ante los funcionarios civiles y registrado en los libros correspondientes, negando además, desde esa fecha, - valor alguno en materia legal al matrimonio eclesiástico. Posteriormente se encuentra el poder civil ante un grave -- problema, el de tratar de impedir a los ciudadanos, que con traigan matrimonio religioso, sin que tal prohibición, traiga como consecuencia el que se crea que el poder civil interviene coartando la libertad de religión y de conciencia; la solución dada a tal problema consistió en considerar al matrimonio religioso como un simple acto de fe, negándole - todo carácter legal, e imponiéndole a la Iglesia, la obligación de que para celebrar el matrimonio religioso, previamente deberá llevarse a cabo el matrimonio civil, imponiendo - en caso de inobservancia de tal disposición, una sanción, - tanto para los contrayentes, como para la Iglesia: la de -- los primeros consistía en considerarlos como amasios, y para la segunda, la sanción era de carácter económico, y en - caso de reincidencia, con la clausura del templo. Siendo -- así, como la Iglesia ha tenido que ir acatando las disposiciones emanadas del poder civil.

Una vez lograda la preponderancia del matrimonio civil sobre el religioso, es necesario determinar la naturaleza - jurídica del mismo, haciendo un estudio somero de cada una de las teorías que se han escrito al respecto.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido considerada desde diversos puntos de vista. El maestro Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil (7), nos da a conocer -- siete posiciones, que corresponden a las siguientes: 1).- Como institución. 2).- Como acto jurídico condición. 3).- Como acto jurídico mixto. 4).- Como contrato ordinario. 5).- Como contrato de adhesión. 6).- Como estado jurídico y 7).- Como acto de poder estatal.

A estas posiciones, el Dr. Ortiz Urquidi en su obra Matrimonio por Comportamiento (8), agrega dos más:

8).- Matrimonio como acto unión y,

9).- Matrimonio como convención en sentido técnico.

MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

En esta posición, se ve el conjunto de normas que regulan al matrimonio como institución. Ahora bién, se entiende por institución jurídica al conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma

(7) Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.-Tomo II, Volúmen I, Pág. 329.- Antigua Librería Robredo.- México. 1949.

(8) Raúl Ortiz Urquidi.- Matrimonio por Comportamiento.- Págs. 53 y 54.- Tesis Doctoral Aprobada con Mención Honorífica. México, 1955.

finalidad. Para el maestro García Maynez, institución significa el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza.

"El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validéz como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista se estudia el matrimonio tomando en cuenta sólo su aspecto de sistema normativo y se prescinde del acto jurídico que le da origen, así como del estado que crea entre los consortes. Exclusivamente se atiende al aspecto normativo externo que organiza el derecho objetivo en razón de las finalidades del matrimonio. Es decir, se toma en cuenta sólo la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonial."

(9).

MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

Gabino Fraga nos dice que: "Resulta que en multitud -

(9) Rafael Rojina Villegas.- Obra citada.- Pág. 330. Tomo II. Volúmen I.

de casos la norma jurídica no es aplicable de pleno derecho a un caso individual; para que lo sea es necesaria la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve colocado dentro de la regla general. Así, por ejemplo, la situación de hijo adoptivo o de casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere para el primer caso, del acto de adopción y, para el segundo, del acto de matrimonio.....Esos actos necesarios para que una situación jurídica se aplique a un caso individual, se designan con el nombre de actos-condición, significándose con esta expresión la aplicación de la norma general." (10)

MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Se ha considerado el matrimonio como acto jurídico mixto, porque participa de la naturaleza de los actos jurídicos privados y de los públicos. Atendiéndolo a su clasificación, se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los públicos y los mixtos. Los privados se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los públicos, por la intervención de los órganos estatales y los mixtos, por la concurrencia tanto de particulares como de

(10) Citado por Raúl Ortiz Urquidí.- Obra citada.- Pág. 55.

funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio al participar de la naturaleza de ambos actos, lo hace del privado, sometiendo la libre manifestación de voluntad para unirse en matrimonio de un hombre y una mujer, a la intervención (acto jurídico público) del oficial del Registro Civil, el que, como organo del Estado desempeña un papel no sólo declarativo, sino constitutivo.

MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

Corresponde a esta posición el considerar al matrimonio como un contrato ordinario. Tanto la doctrina como el derecho positivo han adoptado esta tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, puesto -- que se ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen los elementos esenciales y de validéz del acto.

En contra de la tesis de que el matrimonio es un contrato, tenemos las opiniones de Ruggiero y Bonnacase. El -- primero se expresa así: "Hay que reaccionar contra esta -- tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato, no basta que se dé en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contra

tos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no sólo limitan sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; estas no pueden, en el matrimonio estipular condiciones y términos ni acondicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista."

"Ajena también al contrato es la materia sobre la que recae el acuerdo matrimonial, ya que no pueden ser objeto de convención contractual relaciones personales y familiares, que son precisamente la materia o el objeto de aquel. Todas las normas de los contratos son inaplicables al matrimonio. Lo que patentiza sobre todo la inexag

titud de la doctrina contractualista, es la importancia de los esposos para crear por si solos el vínculo conyugal; el consentimiento de los esposos es absolutamente ineficaz si no interviene la declaración solemne del Oficial del Estado Civil. Esta intervención del Estado no es una mera forma que dé solemnidad al acto; tampoco puede decirse que el Oficial del Estado Civil ejerza aqui la función de fedatario atestando la existencia del consentimiento de los esposos, constando la concurrencia de los requisitos necesarios al matrimonio y acreditando la celebración de éste; su función es por el contrario esencialmente constitutiva, porque es el funcionario público quien recibiendo la declaración de los contrayentes los declara cónyuges ante la ley, constituyendo entre ellos la relación matrimonial.

"Antes de esta declaración del Oficial, la de los esposos carece de eficacia, ya que no crea el vínculo matrimonial ni produce ninguna otra relación. Quizás peca de exagerada la opinión de algún autor que atribuye a la voluntad de los esposos el valor de simple supuesto, aunque esencial, privando de toda importancia a la voluntad de los contrayentes; pero, con todo, es indiscutible la preeminencia de la voluntad del Estado como perfeccionadora de la relación."

"Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar al matrimonio como un negocio jurídico complejo

formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares, y la del Estado. Que no es un acto meramente privado, resulta de la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es puro acto administrativo o un acto público, lo -- prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado."

"Así se explica fácilmente porqué, siendo suficiente - el consentimiento inicial, no basta, en cambio, la simple - voluntad de los esposos para disolver el vínculo. La irrevocabilidad e inmutabilidad del matrimonio deriva de que concurriendo como concurre la voluntad de los esposos con la - del Estado, no puede después la primera actuar eficazmente por sí sola. La indisolubilidad del vínculo que pasó del Derecho Canónico al nuestro ha cambiado de fundamento, porque ya no se basa en el carácter sacramental del matrimonio; tal indisolubilidad es consecuencia de que constituida la relación y estimando necesario, en consideración a un elevado - interés, atribuirle el carácter de perpetuidad, la sustrae a la libre disposición de los esposos como sustrae otros -- vínculos y poderes familiares."

"Bonnecase, en su obra: La Filosofía del Código Napoleón aplicada al derecho de familia, (traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla. 1945) ha sostenido que es totalmente falsa

la tesis contractual. Al efecto el ilustre jurista francés hace un estudio de la naturaleza del matrimonio desde todos los puntos de vista en que sería posible considerarlo, para condenar sin ambages la teoría contractual y adherirse a la tesis institucional del matrimonio."

"No obstante que los redactores del Código Napoleón -- aceptaron la idea de que el matrimonio es un contrato, en concepto de Bonnecase no fueron consecuentes con la misma, -- pues posteriormente al reglamentar la institución no aplicaron en todas sus consecuencias la tesis contractual, sino -- más bién repudiaron esta idea. En efecto, en el Código Francés el contrato se considera desde el punto de vista estrictamente económico, y por esto se le estudia entre los diferentes medios de adquirir la propiedad. El artículo 1101 está concebido en los siguientes términos: "El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa." Además toda reglamentación del contrato está basada en el -- principio de la autonomía de la voluntad, es decir, la voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución de los contratos. En el matrimonio, considera Bonnecase, que -- no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato ni menos aún existe el principio de la autonomía de la -- voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En primer lugar el Oficial del Registro Civil recibe una -
declaración unilateral de cada uno de los contrayentes, ba-
jo la forma de una respuesta a una pregunta formulada por-
él y después declara en nombre de la ley que los contrayen-
tes quedan unidos en matrimonio. De este hecho deriva el -
citado autor que el Oficial del Registro Civil no tiene co-
mo función completar la voluntad de las partes, sino que -
interviene constituyendo el matrimonio mismo. De manera --
distinta ocurre en el Derecho Canónico pues el sacerdote -
no administra el sacramento del matrimonio, concretándose
sólo a dar la bendición nupcial y su papel se limita, por-
lo tanto, a la de un testigo calificado."

"Acepta Bonnacase la idea de Planiol de que la función
del Oficial del Registro Civil es constitutiva en el acto-
matrimonial y agrega que el acto no puede celebrarse como--
los demás contratos, en cualquier lugar, sino que debe otorg-
arse en el domicilio de alguno de los contrayentes. Además,
el matrimonio debe anunciarse publicamente y el Código es-
tablece medidas de protección del consentimiento distintas
de aquellas que señala para los contratos en general. La -
función de los vicios de la voluntad también es diversa en
el matrimonio si se le compara con el régimen general de -
los contratos. Lo propio ocurre en cuanto a la capacidad -

de los contrayentes. En algunos aspectos el consentimiento en materia de matrimonio está menos protegido que en los contratos, pero en otros se le rodea de mayores seguridades. Por esto concluye Bonnacase: en resumen, no es exagerado afirmar que desde el punto de vista, de su formación, el matrimonio nada tiene de común con el contrato. La misma observación ha de hacerse en lo que se refiere a su objeto. El matrimonio no tiende a apropiarse de las riquezas ni al aprovechamiento de los servicios susceptibles de valorización pecuniaria."

"En cuanto a los efectos del matrimonio, encuentra el citado autor que hay una diferencia aún más radical, si se le compara con el contrato, que aquella que señala para la celebración del mismo, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción los efectos de los contratos conforme al artículo 1156 del Código Napoleón, no tiene ningún efecto en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Carece de valor cualquier pacto -- que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio."

"En cuanto a la disolución del matrimonio, también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de -

la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por el mutuo disenso." (11)

MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Surge como una modalidad de la tésis contractual, el matrimonio como contrato de adhesión, en el cual una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. A tales contratos se ha equiparado el matrimonio, pues se ha sostenido que el mismo participa de las características generales de dichos contratos, puesto que las partes interesadas (hombre y mujer) no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, sino que simplemente se adhieren a tales disposiciones, ya que el Estado impone el régimen legal del mismo por razones de interés público.

"La tésis que comentamos no explica al papel que juega el Oficial del Registro Civil que, como hemos dicho, es esencial y constitutivo para la existencia del matrimonio. Además no puede considerarse que en dicho acto preva

(11) Citados por Rojina Villegas.- Obra citada.- Págs. 337 a 343 del Tomo II, Volúmen I.

lece la voluntad de una parte sobre la voluntad de la otra, que es la situación normal en los contratos de adhesión. Existe desde luego un punto de contacto en lo que se refiere a la situación en que se encuentran los contratantes -- que se ven constreñidos a aceptar la reglamentación que hace el Estado respecto de ciertas cláusulas de los contratos de prestación de servicios públicos, pues en ambos casos -- se toma en cuenta el interés general que regula la ley para imponer a los interesados en el acto jurídico, el estatuto correspondiente." (12)

MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Entendemos por Estado Civil, la situación jurídica -- concreta que guarda una persona en relación con la familia.

"Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiéndole la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

Patente es que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los cónyuges, porque crea una situación jurídica concreta y permanente que produce consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a --

(12) Rojina Villegas.- Obra citada.- Pág. 348. Tomo II. - Volúmen I.

todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

Refiriéndonos al matrimonio lo caracterizamos como un estado de derecho en oposición al concubinato que es un -- simple estado de hecho. En ambos casos existe analogía de de el punto de vista de que se constituyen en estados del-hombre debidos a la unión sexual más o menos permanente; -- pero en tanto que en el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en -- su disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esa regulación normativa, aún cuando si produce determinadas consecuencias jurídicas. Precisamente en atención a ta les consecuencias podemos considerarlo como un estado jurí dico de hecho. Si careciere totalmente de esos efectos ten dríamos que reconocer que se trataba de un estado ajurídi co." (13)

MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

Tesis del jurista italiano Antonio Cicu, en la que se sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino un acto

(13) Rojina Villegas.- Obra citada.- Págs. 348 a 350.- Tomo II, Volúmen I.

de poder estatal.

"El matrimonio no es formalmente contrato.- Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato."

"Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil. Indudable es también que la intervención no tiene exclusivamente la finalidad de declaración pública de la constitución de la relación. Se podría después de eso considerar - que la misma constituye una mera formalidad; que, por ejemplo, a falta de la celebración el matrimonio sea nulo como nula es la donación no hecha por acto público, de la cual no puede dudarse que sea la voluntad de las partes la constitutiva de la relación."

"Sin embargo se podría siempre apreciar diferencias - de efectos entre los casos de nulidad por defecto de forma y el caso nuestro; en tanto es significativo el hecho de - que para el matrimonio no se haya sentido la necesidad de una norma expresa que declare la nulidad, lo que implica - que la nulidad (mejor inexistencia) no se contrapone aquí a un principio de libertad de contratación; además, en ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras estos son posibles en cuanto a los negocios patri

moniales, aún cuando sean nulos en modo absoluto; todavía más, no podrá verdaderamente aceptarse para el matrimonio, como por el contrario se admite para el derecho patrimonial, que, no exceptuada en juicio la falta de formalidad exigida ad substantiam, el juez no puede ponerla en relieve de oficio por lo que se hace posible discutir si la sentencia puede substituir al acto que falta."

"Pero, aparte todo esto, la evolución histórica no deja duda sobre el valor que ha de atribuirse a aquella intervención; la misma es hoy en día intervención activa y no meramente certificativa. Puesto que el oficial ha de examinar si nada obsta a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio."

"El matrimonio es un acto de poder estatal." Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se preparan para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la Ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para

el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio."

"Se comprende que si no vacilamos en llegar a esta conclusión, esto es por que la misma está consentida y justificada por la premisa contenida en la primera parte; y una vez admitido que el interés en la constitución de relaciones familiares sea también interés de Estado, no se puede tener dificultad en considerar el matrimonio como constituido formalmente por acto del poder público; y no es dudoso que esta -- fuese la meta de la evolución histórica; es el Estado el que une en matrimonio; se objetará que además del interés del Estado existe el interés bien distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el -- Estado está obligado en defecto de impedimentos, a la celebración. Pero nosotros hemos visto que el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual -- privado de los mismos; por consiguiente, también bajo este -- aspecto la concepción privatística carece de base. Que el Estado no intervenga como extraño, en tutela de un interés propio, frente a la natural libertad individual, resulta que no es precisamente la forma de autorización la que aquí se produce, la cual, en cambio, se adaptaría a aquella concepción."

(14)

(14) Citado por Rojina Villegas.- Obra citada.- Págs. 353 a 356.- Tomo II.- Volúmen I.

MATRIMONIO COMO ACTO UNION.

Ortiz Urquidí dice al respecto: "El citado profesor - (se refiere a Gabino Fraga), inicia su estudio al respecto refiriéndose en primer término a la conocida clasificación de actos unilaterales y plurilaterales, para enseguida dividir éstos, los plurilaterales, en contractuales, o sean aquellos en los que tanto el objeto como la finalidad perseguida por cada contratante es diferente; en colectivos o complejos o actos de colaboración como también los llama, o sean aquellos en los que las voluntades que concurren a la formación del acto tienen el mismo objeto y la misma finalidad, por ejemplo la formación de una ley; y en actos - unión que son los que para los efectos de este estudio particularmente nos interesan, y acerca de los que, para ma-
yor fidelidad de la cita, transcribiremos literalmente sus palabras: Puede presentarse un tercer caso en que, concu-
riendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto a un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para asemejarlas a contrato. Este tercer caso se considera por algunos autores, como siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, por que se estima que un mismo objeto de voluntad puede satis-

facier múltiples y diversos intereses. Sin embargo se ha sostenido que esta forma a que nos venimos refiriendo debe considerarse como tipo especial del acto plurilateral, habiéndosele llamado en la doctrina acto unión. A ese efecto se indica que en él las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que ellas están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que esta llegue a formar un contrato, puesto que el efecto jurídico que se produce y que es otro elemento que viene a caracterizar a éste, no es crear una situación jurídica individual. Para aclarar estas ideas recurrimos a los ejemplos usuales: el acto del matrimonio implica la concurrencia de dos voluntades que se convencionan, lo cual haría pensar en calificarlo como un contrato, si no fuera porque esas voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges, pues se encuentra de antemano determinada por la ley. De manera que el acto del matrimonio no es sino la condición de aplicación del estado de casados a los que concurren con su voluntad a formarlo." (15)

MATRIMONIO COMO CONVENCION EN SENTIDO TECNICO.

Es la posición de Salvador Pugliatti, quien sostiene --

(15) Dr. Raúl Ortiz Urquidí.- Obra citada.- Págs. 60 y 61.

que las convenciones en sentido técnico y restringido, tienen la misma estructura que los contratos, pero que la distinción entre ambos negocios jurídicos radica en que los -- contratos tienen un contenido patrimonial y pertenecen de -- preferencia al campo obligatorio y las convenciones en sentido técnico, están más bien dirigidas a crear un status, -- una situación jurídica estable.

4.- DEL MATRIMONIO EN NUESTRO DERECHO.

En el Código Civil de 1870 en el artículo 159, se definió al matrimonio diciendo que: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se -- unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y -- ayudarse a llevar el peso de la vida." En el artículo 155, -- del Código Civil de 1884, se reprodujo textualmente la definición anteriormente citada. En la Ley de Relaciones Fami-- liares, en el artículo 13, se estableció: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y -- ayudarse a llevar el peso de la vida." En nuestro Código Civil vigente no se contiene una definición al respecto, pero se desprende de la lectura de sus disposiciones que se le -- considera como un contrato; el artículo 156 dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio...", y el-

178, "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal...." Y por último, en nuestra -- Constitución de 1917, en el artículo 130, se declara terminantemente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del -- orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y -- tendrán la fuerza y validéz que los mismos les atribuyen." Como puede apreciarse, en el Código Civil de 1870 y en el -- de 1884, aún cuando se consideraba al matrimonio como con-- trato, distan de los posteriores en la indisolubilidad del -- vínculo.

Tratando los elementos de todo acto jurídico en rela-- ción con el matrimonio, vemos que, como dice el maestro Ro-- jina Villegas, "Para determinar los elementos esenciales -- del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señala-- do para aquel, no impide que en su celebración se tomen en-- cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil -- regulan los contratos y que por disposición del artículo -- 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto -- que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposi-- ciones expresas de la ley." (16)

(16) Rafael Rojina Villegas.- Obra citada.- Pág. 357 del -- Tomo II, Volúmen I.

Así pues, vemos que para la creación del vínculo, revisten un papel importantísimo, por un lado, el interés de los contrayentes, la voluntad de unirse en matrimonio; y por el otro, tenemos la facultad del Estado, es decir, la voluntad del poder público, o sea, que para su creación intervienen tres personas y por lo tanto, debe haber tres manifestaciones de voluntad, la del hombre, la de la mujer y la del representante del Estado, o sea, la del Oficial del Registro Civil. La del hombre y la mujer, deben formar un solo consentimiento, por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas, debiendo manifestarse en el sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio, para el Oficial del Registro Civil, a su vez, exteriorizar la voluntad del Estado, declarándolos unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad, debiendo haber concurrencia de las tres voluntades para que el acto tenga existencia y una vez ya realizado, le dé fuerza mediante la legalización.

El artículo 102 del Código Civil vigente, establece que el Oficial del Registro Civil preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Tomando en cuenta tal disposición y relacionándola con el texto de los artículos 1794 y 2224, los que determinan, que para la existencia del contrato se

requiere: en el primero, el consentimiento, y en el 2224 se determina, que la falta de consentimiento produce la inexistencia del acto, podemos concluir, que el consentimiento en el matrimonio es un elemento esencial, de tal manera que el matrimonio será inexistente por la falta del mismo.

Por lo que respecta al objeto como elemento esencial del matrimonio, lo encontramos determinado en los artículos 147, 162 y 163 del Código Civil, al establecer que son finalidades de dicha institución las siguientes: perpetuación de la especie, ayuda mutua y vida en común. Ahora bien, relacionando el objeto del acto jurídico en general, que consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, con el objeto del matrimonio, podemos concluir que en este, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, en vista de que los mismos fines imponen a los consortes respectivamente, la obligación y el derecho de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Todo acto jurídico para su existencia, requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible, pues la imposibilidad en cualquiera de estas dos formas dará origen a la inexistencia del acto. Así por ejemplo, en el matrimonio, uno de sus fines es la perpetuación de la especie, y si tal finalidad no se pudiera realizar por la identidad de sexos-

en los contrayentes, tal acto sería inexistente por imposibilidad física y legal.

Se ha definido el acto jurídico, como una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad. En consecuencia, cabe hablar de un tercer elemento esencial en todo acto jurídico, consistente, en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad, pues en el caso de que el derecho no ampare tal declaración no habrá propiamente acto jurídico. Por lo que respecta al matrimonio, se sanciona con la inexistencia cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, previéndose que se tendrá por no puesta tal estipulación (Art. 147). También se sanciona con la nulidad las manifestaciones de voluntad que van en contra de las leyes, como ocurre en materia matrimonial para los esposos que hicieren pactos en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio (Art. 182). Por lo tanto, se debe considerar como elemento esencial en el matrimonio, el reconocimiento que hace la norma a la manifestación de voluntad de los cónyuges.

El matrimonio como acto está investido de formalidades,

siendo unas esenciales para su existencia y otras para su validéz. Las esenciales las podemos cohsiderar como solemnidades, pues según Bonnecase la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. Ahora bién, siguiendo el criterio del maestro Rojina Villegas al respecto, en los artículos 102 y 103 del Código Civil se establecen tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio. Se pueden -- considerar como esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

a).- Que se otorgue el acta matrimonial; b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad; c).- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Se consideran formalidades indispensables para su validéz, todas las demás disposiciones contenidas en los artículos 102 y 103, consistentes en:

1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
2.- Hacer constar la edad ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; 3.- Si son mayores o menores de edad; 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos,-

haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas; 5.- Que⁴ no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae -- bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de -- bienes, y 7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, si lo son en que -- grado y en que linea. (17)

Por lo que respecta a la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, constituye en si misma -- una solemnidad, pues es evidente que si falta ésta no puede haber matrimonio. Dentro de éste requisito se comprende la firma del acta, por el Oficial del Registro Civil y los contrayentes, ya que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio. Las firmas en el acta de los testigos y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, como se establece en la parte final del artículo 103, sólo constituyen una formalidad que no afecta la existencia misma -- del acto.

Será motivo de inexistencia, la omisión en el acta --

(17) Rafael Rojina Villegas.-Obra citada.- Pág. 369 del Tomo II, Volúmen I.

matrimonial del consentimiento de los contrayentes, así como de la declaración que deberá hacer el Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en matrimonio, aún cuando se hubiere expresado el consentimiento y el Oficial del Registro Civil hiciera verbalmente la declaratoria, porque no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que esta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

En cuanto a la determinación de los nombres y apellidos de los contrayentes, se considera también esencial para su existencia, debido a la función que desempeña de identificar e individualizar a las partes en el matrimonio, pues tanto el nombre como la firma de los contrayentes vienen a completar dicha función, siendo por tanto elementos de existencia.

Referente a las formalidades que consagran los artículos 102 y 103, diremos que no todas son indispensables para la validez del matrimonio, pues debido a su importancia secundaria, podrían omitirse algunos datos, sin que afectara la validez del acto. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado. Sin embargo, son formalidades y como tales deben constar en el acta para su integración.

Una vez vistos los elementos esenciales para la existencia del matrimonio y advirtiendo que se ajustan perfectamente a las disposiciones de nuestro Código Civil, según la naturaleza jurídica que hemos señalado para el matrimonio, como una consecuencia lógica, se desprende que se adaptan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código respecto a la existencia y validéz del mismo, por lo tanto, son elementos de validéz para el matrimonio de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2331, los siguientes: 1.- Capacidad; 2.- Ausencia de vicios en la voluntad; 3.- Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto; 4.- Forma.

Ahora bién, relacionando los elementos de validéz del acto jurídico, con los impedimentos señalados para el matrimonio (Art. 156), podremos determinar los elementos de validéz del mismo, ya que se previene en el artículo 235 fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo alguno de los citados impedimentos, por lo tanto, y de acuerdo con los estudios realizados al respecto por el maestro Rojina Villegas (18), son los siguientes:

a).- La capacidad de los contrayentes, tanto porque -- tengan la edad requerida por la ley, cuanto porque cuenten-

(18) Rafael Rojina Villegas.- Obra citada.- Págs. 389 y 390. Tomo II, Volúmen I.

con el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos, cuando se -- trate de menores de edad. Además, se requiere tener el uso- expedito de las facultades mentales, es decir, que no se en- ciente afectado por las causas que señala la fracción VIII del artículo 156, ni que padezcan las enfermedades que en la misma se indican y en la fracción IX del citado precepto;

b).- Que el consentimiento se manifieste en forma libre y cierta; o sea, que no padezca de violencia ni esté afecta- do por error;

c).- Que se observen las formas legales requeridas por el artículo 103, independientemente de las solemnidades a - que ya nos hemos referido;

d).- Que el acto tenga un objeto, motivo y fin lícitos, de tal suerte que no exista incesto en los términos de las- fracciones III y IV del artículo 156, ni adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, ni atentado con- tra la vida de alguno de los casados para contraer matrimo- nio con el que quede libre, ni rapto en las condiciones que indica la fracción VII del artículo 156, ni, finalmente bi- gamia.

En esta última condición de validéz, consistente en la licitud del matrimonio, se comprenden, por consiguiente, los impedimentos señalados respectivamente en las fracciones --

III, IV, V, VI, VII y X del artículo 156.

El requisito de capacidad comprende las fracciones I, II, VIII y IX del mismo artículo.

El requisito de ausencia de vicios, es decir, el relativo a la libertad y certeza en el consentimiento, comprende la fracción VII del mencionado precepto, en relación con la fracción I del artículo 235.

Por último, el elemento de formalidad, no está regulado en los impedimentos, refiriéndose la ley al mismo, en el artículo 235 fracción III, en relación con los artículos 97 a 103.

5.- DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS.

El divorcio se ha definido en nuestro Código Civil vigente, como: "La disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (Artículo 266). En los Códigos de 1870 y 1884, no se aceptaba el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de cuerpos. A partir de la Ley sobre Relaciones Familiares del año de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, se dió el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, dándole preferencia al divorcio como disolución y relegando a segundo-término a la separación de cuerpos. En el artículo 75 de --

dicha Ley, se consagró la definición de divorcio, misma que ha sido transcrita textualmente a nuestro Código vigente.

En nuestra Ley Civil, al enumerar las causas de divorcio en su artículo 267, determina una opción para el cónyuge, en sus fracciones VI y VII, al relacionarlas con las disposiciones contenidas en el artículo 277, consistente, en escoger entre el divorcio o la simple separación de cuerpos. En ésta, perdura el vínculo matrimonial, suspendiéndose solo algunas obligaciones tales como: la de cohabitar con el otro cónyuge y la de hacer vida en común; quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, la de suministrar alimentos y la imposibilidad de nuevas nupcias, o sea, que sus efectos son la separación material de los cónyuges.

Por lo que respecta al divorcio, su principal efecto consiste en la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. La disolución del vínculo, hace cesar los efectos del matrimonio para el futuro, pues los producidos hasta la declaración del divorcio subsisten plenamente. Respecto a los efectos producidos, el divorcio se distingue de la nulidad, en cuanto a que ésta, salvo su consecuencia especial respecto al matrimonio putativo y salvo en lo relativo a los efectos en cuanto a los hijos, destruye los efectos civiles del matrimonio retroactivamente. En el Código Civil podemos distin

guir dos formas principales de divorcio: el necesario y el voluntario. Al primero se le llama necesario, porque cualquiera de los cónyuges se ve en la imperiosa necesidad de pedirlo, por existir alguna causa de las comprendidas entre las fracciones I, a XVI del artículo 267, que hacen imposible la vida en común y mediante las cuales se decreta el divorcio, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable.

El divorcio necesario, sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda (Artículo 278). Para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado -- perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge inocente.

Dentro del divorcio necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción, es aquel que se determina por las causas graves que le dan origen, tales como: delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial o bien, todo acto que atente contra la naturaleza misma del matrimonio.

De las fracciones I a XVI del artículo 267, en las cuales se comprende el divorcio sanción, se excluyen la VI y VII que corresponden al divorcio remedio, porque éste se establece

ce como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos contra las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias y contra la enajenación mental incurable.

Por lo que respecta al divorcio voluntario, encontramos su origen en la fracción XVII del mismo precepto, que nos señala como causa de divorcio, el mutuo consentimiento.

Ahora bien, dentro de este tipo de divorcio, encontramos en nuestra Ley Civil, el divorcio voluntario judicial y una verdadera innovación que presenta nuestro Código Civil vigente, puesto que no se encontraba en los anteriores, me refiero al divorcio voluntario de tipo administrativo, en el que sin la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente ante el Oficial del Registro Civil y llenándose determinados requisitos y formalidades, puede disolverse el vínculo matrimonial. A tal efecto establece el artículo 272 que: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Como podemos apreciar la introducción de este tipo de divorcio voluntario facilita la disolución del vínculo matrimonial haciéndola más expedita.

En la exposición de motivos del Código Civil vigente, en su parte relativa, nos dice: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con -

pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sa grados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, - cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer juntos."

El artículo 273 del mismo ordenamiento, dispone que: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior están obligados a presentar - al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados -- los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer - durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge

debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Este convenio deberá anexarse a la demanda que presentarán los cónyuges ante el juez competente. Para que proceda el divorcio voluntario, es necesario que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el juez de una manera provisional autorizará la separación de los cónyuges y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se lo imponga. Mientras no haya sido decretado el divorcio, los cónyuges podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo dando con ello fin al litigio, pero no podrán volver a solicitar el divorcio sino pasado un año desde su reconciliación.

De nuestros Códigos anteriores, se han tomado las causales que ahora enumera nuestro Código vigente como causas de disolución del vínculo matrimonial, con la característica

de haberse formulado en términos más claros y utilizando -
tecnicismos que dan mayor exactitud a su contenido, además,
se aportaron nuevas causas de divorcio tales como:

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

En términos generales, y transcribiendo el comentario que se hace al respecto, en la exposición de motivos de --- nuestro Código vigente, en su parte relativa, "Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia."

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.

1.- DIVERSAS TEORIAS AL RESPECTO.

2.- CRITERIO SUSTENTADO EN ESTE CAPITULO.

1.- DIVERSAS TEORIAS AL RESPECTO.

Para poder adaptar a la realidad jurídica, un sistema que ha nacido de una mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas, en el seno de la sociedad, como lo es el hecho de que las personas lleven un nombre, se han escrito diversas teorías tratando de determinar su naturaleza jurídica. De entre estas teorías, se destaca la que considera el derecho al nombre, como un derecho de propiedad. La jurisprudencia francesa aceptó, que el derecho al nombre, es propiedad de la persona que lo lleva, con el objeto de darle la máxima protección posible; sin embargo, esta teoría no ha podido resistir las críticas doctrinales y hoy en día, se encuentra abandonada. Se ha aducido al respecto que la teoría de la propiedad, es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico. Bajo el primer punto de vista, es falsa la teoría por ser incompatible con la noción misma de propiedad, ya que ésta es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas, un uso prohibido por las leyes y reglamentos (Artículo 544 Código Civil Francés); por lo tanto, siendo ese derecho absoluto, exclusivo, su existencia supone que la cosa que es objeto del mismo, no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en -

su totalidad a cada una; y como con respecto al nombre se presenta la situación, de que no sólo una persona, sino que dos o más pueden llevar, y de hecho llevan el mismo apellido patronímico, sin tener ningún parentesco y obteniendo todas las ventajas que les proporciona tal derecho, resulta insostenible tal posición.

Las razones que se presentan desde el punto de vista histórico, estriban, en que el origen mismo de los nombres rechaza toda idea de propiedad, supuesto que casi todos los nombres han sido sacados del fondo común del idioma y de la historia, y ninguno se determina por cosas que se puedan apropiar. Lo que probablemente condujo a la idea de propiedad fué el nombre feudal, que era la forma de designar a las personas, por los señoríos que poseían, confundiendo el nombre con la propiedad.

Colin y Capitant, nos presentan su crítica a esta posición diciendo: "En primer lugar, hay que rechazar un sistema a pesar de las decisiones judiciales que parecen consagrarlo. Nos referimos a aquel que afirma que el apellido es objeto de derecho de propiedad. En esta solución no puede verse más que una pura metáfora. En efecto, el derecho que un individuo posee sobre su apellido (considerado en sí) está fuera del patrimonio, es incesible e imprescriptible. Por consiguiente, el derecho de referencia no puede calificarse

de derecho de propiedad." (1)

TEORIA DE LA COPROPIEDAD.

Los argumentos que se emplean en contra de la tesis de la propiedad, fundados en la naturaleza específica de ésta, no parecen convencer plenamente al eminente tratadista Bonnacase, puesto que dice que: "Es posible, en efecto, que el derecho al nombre no se explique, en definitiva, por la idea de propiedad, pero el derecho es, sin duda alguna, perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua. Al tratar del derecho de los bienes indicamos como una sola y misma cosa puede ser propiedad de varios pudiendo cada uno de los propietarios usar de ella, si se presta a ello, como si fuera el único. No de otro modo sucede con el apellido que es común a varias personas; cada una lo lleva, es decir, lo usa en su totalidad sin dañar a sus homónimos; la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretenda usar este nombre, pues cualquiera de los homónimos podrá impedirsele." (2).

(1) Ambrosio Colín y H. Capitán.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I, Pág. 743.- Instituto Editorial Reus. Madrid.- 1952.

(2) Julien Bonnacase.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I, Págs. 298 y 299.- Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue., México.- 1945.

TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Para tratar de solucionar la naturaleza jurídica del nombre patronímico, Bonnecase nos presenta otra posición doctrinal en la que relaciona el derecho al nombre con el derecho de autor y dice: "El derecho de autor, como todos los demás bienes denominados propiedades incorpóreas, se concreta en un elemento material; la creación de forma. Por tanto, este elemento material del que se derivan todas las prerrogativas inherentes al derecho de autor, es un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad. En el reconocimiento de los símbolos susceptibles de justificar la extensión del derecho de propiedad, vamos aún más lejos; admitimos como tales todos los signos o elementos exteriores que caen bajo los sentidos cualesquiera que sean. Es así como después de todo, la jurisprudencia que considera el derecho al nombre como un verdadero derecho de propiedad, y que es particularmente criticada, encuentra su razón de ser en el hecho de que el nombre de una persona se concreta y materializa tanto en los registros del estado civil, en los documentos dimanados de esa persona o de terceros, como en el dominio vocal y auditivo. El nombre de una persona que pronunciamos u oímos es una realidad exterior, una realidad experimental, que no se halla ligada a los datos de un solo sentido. Lo que decimos del nombre es-

exacto tanto respecto al nombre patronímico, como, en general respecto al nombre comercial, ya que éste último no es sino una variante del primero. Sólo mediante nuestra teoría puede explicarse una de las últimas sentencias dictadas por la Corte de Casación sobre esta materia." (3)

TEORIA DEL ESTADO CIVIL.

Esta teoría es sustentada por Colin y Capitant, los que en su exposición nos dicen que: "A nosotros nos parece que en esta materia no puede profesarse ningún sistema general y absoluto, y que la naturaleza del derecho del individuo - sobre los vocablos que sirven para designarle, así como de las acciones que puede ejercitar para hacer valer este derecho, varían según los elementos de su designación. Este es el único medio de explicar y de justificar las decisiones de la jurisprudencia, que si a veces son contradictorias en apariencia, pueden en realidad conciliarse entre sí.

En primer lugar, si se trata del nombre patronímico, y el derecho al mismo considerado en sí y como signo distintivo que une al individuo a tal o cual familia, observamos que, - salvo ciertas hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consiguiente, las acciones relativas al apellido plantean

(3) Julien Bonnecase, - Obra citada, - Tomo I, Págs. 303 y 304.

una cuestión de filiación; se trata siempre de demostrar que el demandante, por su filiación o por la de sus antepasados, está unido a un poseedor legítimo del apellido, que se impugna. En suma, el nombre patronímico es, pues, el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación. Y la acción por la que se reivindica contra otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido, sobre el cual se pretende tener derecho, no es más que una acción de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defender su estado." (4)

TEORIA DE LA INSTITUCIÓN DE POLICIA CIVIL.

Planiol y Ripert, al sustentar las críticas a las teorías de la propiedad y del estado (filiación), nos exponen a su vez la teoría que consideran como la solución al problema que nos ocupa. Aparte de las críticas ya aducidas a la teoría de la propiedad, nos dicen los mencionados juristas que: "Además, sería una propiedad singularísima esa del apellido, pues, para la persona a quien designa, es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una Institución de Policía, la forma obligatoria de la designación de las per

(4) Ambrosio Colín y H. Capitán.- Obra citada.- Tomo I, Págs. 747, 748.

sonas. La transmisión hereditaria no debe crear esa ilusión; no es obra del padre: es la ley la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido. Todo esto se sale de la idea de propiedad.

Aun estando de acuerdo hoy para rechazar la idea de propiedad, los autores no se entienden muy bien para reemplazarla. Algunos no ven en el nombre patronímico sino la marca y la traducción de una filiación. Las acciones que la defienden serán, por lo tanto, acciones en reclamación o en impugnación de estado y más especialmente acciones en reclamación o en impugnación de filiación. Creemos esta concepción tan incompleta como la que hace del apellido una propiedad de familia, puesto que desconoce que para nombrar a un individuo, no basta con saber cual sea el nombre de una familia, - hay que saber también si el individuo tiene alguna relación con ella. Y por el contrario, no viendo en el apellido sino la marca de una filiación, se desconoce que, para nombrar a un individuo, no basta con conocer sus relaciones con una determinada familia, sino además hay que conocer también el apellido de ésta. ¿Cómo explicar entonces el derecho de un individuo a un nombre que ha sido autorizado a llevar, por decreto, y que no es en lo absoluto la manifestación de una filiación? En cuanto a la afirmación de que el nombre forma

parte del estado civil, se impone, desde luego, pero, por - esa misma razón, no resuelve ningún problema.

De que no exista propiedad del nombre patronímico, no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia.

Si la sociedad marca con un signo a toda la familia y a todo individuo, es por interés social, en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con un derecho de propiedad. La marca que la sociedad fija sobre un individuo se relaciona con el como uno de los atributos de su personalidad, y el individuo adquiere a la vez el derecho de usar el apellido y el derecho a defenderlo." (5)

2.- CRITERIO SUSTENTADO EN ESTE CAPITULO.

Voy a tratar de exponer mi criterio al respecto, basandome en las doctrinas enunciadas y siguiendo las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil vigente, para poder-

- (5) Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Tomo I, Volúmen I, Págs. 109 y 110. Editorial Cultural.- Habana, 1945.

determinar la naturaleza jurídica del nombre conforme a nuestro derecho.

El artículo 58, comprendido en el capítulo relativo a "De las actas de nacimiento", establece que: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGA, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE...."

Tratando de analizar este precepto y como una justificación al capitulado anteriormente tratado, haré una pequeña síntesis que nos conduzca, desde el origen del individuo como sujeto de derecho, hasta el momento en el que recibe de la ley, como atributo, el nombre.

El ya tantas veces mencionado artículo 22 de nuestro Código Civil, nos marca el punto de partida a nuestro propósito, y así vemos que el individuo desde su nacimiento tiene capacidad conforme a nuestro derecho. Visto en otro giro, el ser humano al ser sujeto de una regulación disciplinaria y normativa, es persona en derecho, o sea, el ser capaz de derechos y obligaciones; tal situación jurídica le confiere personalidad, porque se es persona y se tiene personalidad, o sea, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y como ya dejamos asentado anteriormente que capacidad y ---

personalidad son sinónimos, al menos en lo que respecta a la titularidad de los derechos y las obligaciones, ya que la capacidad se desdobra en dos manifestaciones: como aptitud para ser titular y la aptitud para su ejercicio, tenemos a la persona investida de capacidad. Ahora bien, además de la capacidad, el derecho objetivo le otorga a la persona como principales atributos, un estado jurídico, un nombre, una nacionalidad, un domicilio y un patrimonio, para integrarlo así, como el sujeto por excelencia, el sujeto con la mejor disposición para actuar en el campo del derecho.

Ya vimos que es por obra del derecho objetivo que el sujeto como atributo recibe un nombre, vamos a tratar de explicar la forma y naturaleza de tal hecho.

Al determinar el artículo 58, anteriormente citado que: Sin que por motivo alguno puedan omitirse (el nombre y el apellido), nos está imponiendo la obligación de llevar el nombre y el apellido, porque, además, existe la obligación legal de declarar el nacimiento de los niños ante el Oficial del Registro Civil (Artículo 55). El obligado a observar una conducta determinada, no está facultado (normativamente hablando), para dejar de observarla, aún cuando, de hecho, falte a su deber.

Ahora bien, "La persona pasible de un deber jurídico tiene en todo caso el derecho de acatarlo. Si la ley no con-

cediese a los sujetos a quienes impone obligaciones el derecho de cumplirlas, sería contradictoria, ya que ordenaría y prohibiría, al mismo tiempo, un mismo proceder. Empleando una expresión que aparece a menudo en las obras de Husserl, podríamos decir que en todo deber jurídico se halla fundido el derecho de acatarlo. Aun cuando en ninguna norma se haga mención de este último, no por ello deja de existir, vinculado indisolublemente a las obligaciones que el orden jurídico estatuye. Tal facultad deriva, lógicamente, del mismo deber jurídico. Se llama derecho del obligado, por ser el que éste tiene de cumplir con su deber." (6)

Es pues, el derecho que asiste a las personas de llevar un nombre, un derecho de obligado; un derecho subjetivo dependiente, porque se basa en un deber jurídico del titular.

"En cuanto derecho dependiente, el del obligado se basa siempre en un deber. La relación entre éste y el derecho de cumplirlo es de las que los lógicos llaman de fundamentación. Trátase de una relación unilateral de dependencia, en que el deber jurídico es fundante del derecho al cumplimiento, y este aparece fundado en aquel. El vínculo es unilateral porque la existencia del derecho está condicionada por la del deber, mas no a la inversa.

(6) Eduardo García Maynez.- Introducción al estudio del Derecho.- Sexta Edición corregida.-Pág. 204.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1955.

La facultad de que hablamos no requiere una consagración expresa pues cada vez que la ley impone un deber a un sujeto, implícitamente lo autoriza a hacer lo que le manda. Poco importa que el legislador tenga o no conciencia de tal hecho, pues la facultad en cuestión existe siempre, como manifestación ineludible del deber jurídico. La norma imperativo atributiva no puede prohibir y ordenar, a la vez, un mismo acto, de donde se sigue que el deber por ella impuesto condiciona la existencia del derecho al cumplimiento. La ejecución de lo jurídicamente obligatorio no puede ser ilícita o; lo que es igual, siempre se permite. A esto, y no a otra cosa, se reduce el acerto de que todo el mundo tiene el derecho de cumplir sus propios deberes.

Declarar que un acto está permitido equivale a sostener que puede ejecutarse en ejercicio de un derecho. La relación entre el deber fundante y la facultad fundada no depende de la voluntad de los órganos legislativos, sino de conexiones esenciales de carácter formal entre deber y derecho. Sea cual fuere el contenido de las normas que integran cada sistema, los deberes establecidos por ella son, en todo caso, por necesidad lógica esencial, fundantes del derecho al cumplimiento. Así es, y no puede ser de otra suerte, porque la conexión entre deber fundante y el derecho de cumplirlo tiene carácter apriorístico. El legislador

no podría destruir tal conexión, aunque quisiera, como no puede impedir que los ángulos de un triángulo sumen 180 grados, o que la distancia mínima entre dos puntos sea la línea recta.

Es necesario distinguir con todo cuidado, las relaciones jurídicas en que aparecen insertos el deber fundante y el derecho de cumplirlo. A la primera puede llamarse relación jurídica fundante; a la segunda, relación jurídica fundada.

Sujeto activo de aquella es la persona a quien se permite exigir del obligado el cumplimiento de su deber; sujeto pasivo, el mismo obligado. La fundada tiene en cambio, como sujeto activo, a este último, en su carácter de titular del derecho a la observancia de su propia obligación y como sujetos pasivos a las demás personas, a quienes se impone el deber de respetar el ejercicio de tal derecho.

Mientras el deber correlativo del derecho del obligado es, en todo caso una obligación universal de respeto, el fundante corresponde a uno o varios sujetos (nunca a todos) y puede tener contenido positivo o negativo.

En la relación fundante el obligado desempeña el papel de sujeto pasivo; en la fundada es sujeto activo. El titular del derecho correspondiente al deber fundante (sujeto activo de la relación en que tal deber se halla inserto) es en-

la fundada uno de los sujetos pasivos, lo cual significa - que debe respetar el cumplimiento de la obligación fundante." (7)

Ya vimos que la persona al ser titular del derecho a la observancia de su propia obligación, tiene como sujetos pasivos de la relación jurídica fundada, a las demás personas, a quienes se impone el deber de respetar el ejercicio de tal derecho, es pues, el derecho del obligado, un derecho absoluto.

El derecho del obligado está investido en nuestro derecho de los principios de inmutabilidad, imprescriptibilidad e indisponibilidad.

La inmutabilidad consiste en que, el nombre y el apellido de las personas, tal y como consta en sus actas de nacimiento, están obligadas a llevarlo durante toda la vida sin que puedan cambiarlo o modificarlo por otro a su arbitrio, pues sólo mediante juicio civil ante la autoridad competente podrán hacerlo, en el que al recaer la sentencia ejecutoria, se comunicará al Oficial del Registro Civil, - para que haga referencia de ella, al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación o modificación.

(7) Eduardo García Maynez.- Obra citada.- Págs. 217 a 219.

De lo anterior se colige que en nuestra ley, todo lo relativo al nombre de las personas, al reglamentarlo bajo el título "De las actas de nacimiento", en el que se impone la obligación de llevar el nombre, y en el capítulo "De la rectificación de las actas del estado civil", en el que se establece la forma de cambiarlo o modificarlo, quedan comprendidos los mencionados preceptos dentro del estado civil de las personas, que es un atributo de la ley, pero esto no quiere decir, que aunque estado y nombre se complementen para estructurar a la persona, el derecho al nombre en si, -- fuere cual fuere, sea una consecuencia del estado civil, -- puesto que el estado civil al realizar la función de relacionar a la persona con el grupo familiar, está determinando la cualidad de hijo con derecho a un nombre, o apellido de familia, pues no hay que olvidar, que el Estado, al imponer el nombre a un expósito, está realizando una función administrativa en un individuo que socialmente está fuera de un grupo familiar. Lo que si considero como una consecuencia del estado civil, es el hecho de agregar al nombre de la mujer (como atributo de las personas, o sea, al nombre de soltera), al contraer matrimonio, el apellido del esposo; así como también, para los hijos, el derecho a llevar el apellido de familia o patronímico; pues no hay que olvidar que la capacidad, el estado, el nombre, la nacionalidad, el patri-

monio y el domicilio, son conceptos jurídicos fundamentales que se complementan entre si y estructuran al sujeto. Dicho en otras palabras, estado y nombre se complementan, mas no se confunden, y ambos son atributos de la ley.

Por lo que respecta al principio de imprescriptibilidad del nombre, nuestra ley nos define la prescripción, en su artículo 1135, diciendo que: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley." Ahora bién, si tomamos en cuenta el principio de inmutabilidad, que consiste en la obligación de llevar el nombre y apellido por una persona durante toda su vida, tal y como consta en su acta de nacimiento, sin que lo pueda cambiar o modificar por otro a su arbitrio, podemos concluir que las disposiciones establecidas para la prescripción de los derechos y las obligaciones en general, no son aplicables al nombre de las personas, porque la acción del tiempo no lo afecta. Además, el derecho del obligado es un derecho que está fuera del comercio, y sólo prescriben los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio (Artículo 1137), o sea, aquellos que reportan una utilidad o beneficio de carácter patrimonial, y el derecho de obligado, dada su naturaleza de derecho subjetivo dependiente de una obligación de carácter extrapatrimonial, está en conse-

cuencia fuera del comercio.

Esta conclusión, nos conduce a considerar el tercer - principio que rige el derecho al nombre haciéndolo indisponible, o sea, que no se puede enajenar, permutar, ceder, - etc., por encontrarse fuera del comercio.

Una vez visto que el derecho al nombre es un atributo de la ley y que existe con independencia del estado civil de las personas, porque aun cuando no se forme parte de un grupo familiar, se tiene derecho a él, pues no hay que confundir que el derecho que otorga el estado civil, al determinar la cualidad de hijo en el seno de una familia, es el derecho a llevar el apellido que corresponde a esa familia, y no el derecho al nombre patronímico en si, pertenezca o no como miembro a una familia, que como atributo lo recibe de la ley, pasaremos a ver el nombre como una consecuencia del estado civil de las personas, me refiero al hecho implantado en nuestra colectividad, de agregar al nombre de la mujer al contraer matrimonio, el apellido de su marido.

CAPITULO QUINTO

EL NOMBRE DE LA MUJER EN RELACION CON EL MATRIMONIO.

- 1.- CONSERVACION DEL NOMBRE PATRONIMICO DE LA MUJER**
- 2.- APELLIDO DEL MARIDO.**
- 3.- NATURALEZA JURIDICA.**
- 4.- NUESTRA OPINION.**
- 5.- EFECTOS DEL DIVORCIO EN EL NOMBRE DE LA MUJER.**
- 6.- EFECTOS DE LA VIUDEZ.**
- 7.- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS.**

1.- CONSERVACION DEL NOMBRE PATRONIMICO DE LA MUJER.

Nuestra ley, no contiene ninguna disposición relativa, a que la mujer, al contraer matrimonio, substituya su nombre patronímico por el de su marido; conservando, en principio, el que de la ley como atributo recibe, pero tiene el uso del apellido de su marido, que le corresponde por derecho.

En México, la mujer al contraer matrimonio, conserva su nombre propio o nombre de pila y el apellido paterno, substituyendo (mientras dure su estado civil de casada), solamente el apellido materno (que recibe del abuelo por vía materna), por el apellido paterno de su marido, para determinar su estado de casada. Cosa distinta sucede en otros países, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde la mujer al contraer matrimonio, conserva sólo su nombre de pila, substituyendo sus apellidos por los de su marido.

Como ya dijimos, en principio, la mujer casada conserva su nombre patronímico, puesto que al disolverse su vínculo matrimonial, el efecto producido en el nombre de la mujer (al cambiar su estado civil), es: recobrar el uso de su nombre de soltera, es decir, dejar de llevar el apelli_

do de su marido, puesto que si contrae nuevo matrimonio, podrá llevar el apellido de su actual marido. Esto es perfectamente posible, dado a que el nombre y apellido que la mujer recibe como atributo de la ley, no se pierde nunca, pues sólo se omite el apellido materno como una necesidad práctica para abreviar el nombre.

2.- APELLIDO DEL MARIDO.

Por lo que respecta al apellido del esposo, antes y -- después de contraer matrimonio permanece estático, es decir, no sufre alteración alguna, aun cuando cambie su estado civil, puesto que es el hombre el que da su apellido a la mujer y a sus hijos, para conservar y determinar su genealogía. Es el jefe de la familia, ante el cual, todos sus miembros se hallan agrupados bajo un solo nombre patronímico, - símbolo de su unidad.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

Tratando de fundamentar el hecho, de que la mujer adquiera por virtud del matrimonio, el apellido de su marido, Colin y Capitant nos dicen que: "Es un uso secular que reposa en sentimientos y concepciones tan elementales como la - comunidad estrecha de intereses morales y materiales de los esposos; durante largo tiempo ha estado ese uso sin recibir

confirmación por ningún texto positivo. Ya hemos visto que hoy no ocurre lo mismo, siendo consagrados por dos artículos del Código Civil reformado por la ley 6 de febrero de 1893. Uno de los textos citados en el párrafo segundo del artículo 299, "Efecto del divorcio, cada uno de los esposos recobra el uso de su apellido". El otro es el artículo 311, párrafo primero: "La sentencia posterior, puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido o autorizarla a llevarlo."

De estas dos disposiciones se deducen diversas consecuencias:

a).- En primer lugar, se observará que la mujer, al adquirir el apellido de su marido, no pierde el suyo propio. - En efecto, la ley nos dice que cuando se divorcia recobra el uso de su apellido. Por consiguiente, sólo perdió el uso del suyo. Aun la práctica admite que la mujer, al firmar un acta, emplee indiferentemente su nombre patronímico o el de su marido.

b).- Y reciprocamente, la mujer sólo adquiere el uso del apellido de su marido, uso subordinado a la estabilidad de su hogar. Pues si bien casada o viuda continúa llevándolo, no tiene éste derecho en caso de divorcio, y se le puede prohibir en el de separación de cuerpos. Añadiremos que es obligatorio el uso del apellido del marido por la mujer durante el matrimonio. En efecto, para que pueda ejercitarlo en caso de separación de dos cuerpos se necesita una autorización de los

tribunales." (1)

Al respecto Planiol y Ripert opinan que: "Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su marido. Nada, en la ley, indica que el matrimonio entrañe el cambio del apellido de la mujer, como entraña el cambio de su nacionalidad. No existe, además ninguna razón buena para que se produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene, pues otro apellido que el mismo de soltera.

Pero usualmente la mujer se designa por el apellido de su marido. A esta costumbre no pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas, y los tribunales, seguidos de una manera implícita por la ley, han tenido que reconocerla. La mujer adquiere un verdadero derecho de goce sobre el apellido de su marido. A este derecho corresponde una obligación: ellas no pueden impedir que los terceros le den también ese apellido.

Goza del apellido del marido como una especie de sobrenombre, a título de agregación a su nombre personal. Puede servirse de él para firmar, como podría servirse de un sobrenombre." (2)

(1) Ambrosio Colín y H. Capitán.- Obra citada.- Págs. 742-3.

(2) Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- Obra citada.- Págs. 103-

Para Josserand, "El acontecimiento que determina con mayor frecuencia un cambio de apellido, es el matrimonio; la mujer que se casa conserva sin duda su apellido, pero -- tiene el uso del apellido de su marido que le corresponde -- por derecho.

Es cierto que se ha negado la existencia de tal derecho. Se ha sostenido que la mujer no adquiere por el matrimonio, el apellido de su marido, y que al servirse de él se adapta a una simple práctica mundana, sin valor jurídico. Esta opinión singular es contraria a la tradición; no tiene en cuenta ciertas disposiciones del Código Civil, por ejemplo la -- del artículo 299, a tenor del cual, "por efecto del divorcio, cada uno de los esposos vuelve a adquirir el uso de su apellido." es, pues, que anteriormente al divorcio la mujer -- tenía, en derecho el uso del apellido de su marido. El artículo 311, suministra un argumento del mismo género, al -- prescribir que, "la sentencia que ordena la separación de cuerpos o una sentencia posterior puede prohibir a la mujer que lleve el apellido de su marido o autorizarla para no llevarlo." En realidad el derecho, cuya existencia es -- indudable, es de origen consuetudinario, pero además, está implícitamente consagrado por la ley escrita en las disposiciones que acabamos de reproducir. Es preciso añadir que la mujer que se queda viuda conserva, según la opinión co-

mún, el derecho de usar el apellido de su esposo premuerto (aun cuando ningún texto le confiera semejante prerrogativa); ahora bién, ¿Como podría conservar un derecho que no le perteneciera en vida de su marido?

A diferencia de la muerte, el divorcio pone fin al derecho, por parte de la mujer, de llevar el apellido de su exmarido. La separación de cuerpos deja subsistente ese derecho, en principio porque no disuelve el matrimonio; pero, como ya lo hemos hecho observar, el tribunal puede prohibir a la mujer separada que lleve el apellido de su marido o, a la inversa, autorizarle para no llevarlo; lo mismo que, si el marido usaba unido a su apellido el de su mujer, puede prohibirle el juez que en lo sucesivo lo siga usando." (3)

4.- NUESTRA OPINION.

Ya anteriormente hicimos alusión, de que la mujer adquiere el apellido de su marido, al contraer matrimonio, como una consecuencia del estado civil. Ahora bién, en la obra del maestro Flores Barroeta encontramos que: "El estado de las personas tiene siempre su fuente en un hecho o en un acto jurídico o en un complejo de hechos y actos, cuya realización hemos de investigar para determinar el esta

(3) Louis Josserand.- Derecho Civil.- Tomo I, Volúmen I. - Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola.- Bosch y Cía. Editores. - Buenos Aires.- 1950.

do relativo. Un sólo hecho a veces, es suficiente; por ejemplo, para ser nacional mexicano, basta según la ley de nuestro País, el hecho del nacimiento en territorio de la República. Otras veces, se requiere un acto jurídico; característico es el estado de casado que requiere el acto del matrimonio. Numerosos estados requieren un complejo de hechos o de hechos y actos jurídicos. La misma nacionalidad, cuando no proviene del hecho del nacimiento en territorio de la República, requiere: el hecho del nacimiento en el extranjero y el hecho de provenir de ambos padres mexicanos, lo que supone en estos el estado resultante de diversos hechos jurídicos. En último término, el estado de las personas constituye un efecto de derecho que se atribuye por la realización de supuestos jurídicos y que se constituye por hechos o por actos jurídicos. Pero al mismo tiempo, el estado es supuesto jurídico para la producción de otras consecuencias de derecho. Esta es una peculiaridad importante del estado y prueba hasta que punto indefinidamente las consecuencias en derecho se enlazan a supuestos que a su vez constituyen consecuencias de otros supuestos." (4)

Al tratar en la parte relativa de este trabajo al matrimonio, llegamos a la conclusión de que es un acto jurídico

(4) Benjamín Flores Barroeta.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.- Pág. 239.- México, D. F.- 1960.

co, por lo tanto, al realizarse ese acto jurídico, se crea una situación jurídica concreta, a la que la ley vincula - consecuencias normativas, consecuencias que consisten en - la creación de derechos, siendo así como se genera el derecho que asiste a la mujer, para llevar el apellido de su - marido; también, y en virtud de que el estado es supuesto- jurídico para la producción de otras consecuencias de derecho, y que estas se enlazan a supuestos que a su vez constituyen consecuencias de otros supuestos, es como se presentan para los cónyuges, todas las formas posibles en que se traducen las consecuencias jurídicas; así, una forma de extinción de derecho respecto al nombre, la encontramos -- cuando se decreta por la autoridad judicial, el divorcio. La transmisión la encontramos, en el hecho de adquirir, -- tanto la mujer como los hijos, el derecho al nombre patro- nímico del hombre. Por lo tanto, podemos concluir que la - mujer tiene como consecuencia de su estado civil, el derecho a llevar el apellido de su marido; además, siendo tal- derecho una consecuencia del estado civil, reviste sus pro- pias características.

5.- EFECTOS DEL DIVORCIO EN EL NOMBRE DE LA MUJER.

Dado el silencio que existe en nuestra ley respecto del nombre y la conclusión a la que llegamos de que la mujer al

contraer matrimonio adquiere el apellido del marido como - una consecuencia del estado civil; veremos ahora los efectos que se producen por el divorcio en el nombre de la mujer.

Al crearse el vínculo matrimonial mediante la realización del acto jurídico (matrimonio) se produce una situación jurídica concreta a la que la ley vincula consecuencias jurídicas, originándose el derecho para la mujer a llevar el apellido de su marido. Ahora bién, al decretarse el divorcio, se disuelve el vínculo matrimonial afectando a esa situación jurídica creada, presentandose dos consecuencias: un cambio en el estado civil originado por sentencia que - disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, o sea, que se constituye una nueva situación jurídica concreta y, la consecuencia motivada por el cambio de estado que consiste en - perder el derecho a llevar el nombre de su marido y quedar, merced a la nueva situación jurídica creada, en disposición de contraer un nuevo matrimonio y con aptitud para adquirir el derecho a llevar el apellido de su futuro esposo.

Por lo que respecta a los hijos habidos en matrimonio, ya dijimos que el estado civil determina la situación de - hijo y confiere el derecho de llevar el apellido de sus --

padres, mas no el derecho al nombre en si, que como atributo recibe de la ley, por lo tanto, los efectos del divorcio sólo afectan al estado de sus padres, mas no al de él, conservando por tal motivo su nombre.

6.- EFECTOS DE LA VIUDEZ.

El vínculo matrimonial se disuelve por sentencia sea administrativa o judicial que provenga del divorcio y, por la muerte de uno de los cónyuges.

La muerte de un cónyuge produce el estado de viudez, es decir, la situación jurídica concreta dentro de la cual se encontraban los esposos (matrimonio) sufre un cambio con el hecho de la muerte de uno de ellos, dando lugar a una nueva situación jurídica concreta (estado de viudez), a la que la ley vincula consecuencias normativas.

Dentro de este nuevo estado, se presentan dos situaciones distintas: la muerte de la mujer no produce ningún cambio en el nombre del marido, puesto que permanece estático, dado a que el hombre otorga su apellido a la mujer y a sus hijos para conservar y determinar su genealogía, y a que, como jefe de familia, agrupa a todos sus miembros bajo un solo nombre patronímico. En cambio, la muerte del marido si crea consecuencias optativas en el nombre de la mujer, es -

decir, tiene derecho a seguir o no llevando el apellido de su esposo si lo desea, porque el cambio de estado modifica su situación jurídica, pero no destruye los efectos producidos por el matrimonio en el nombre, sino que los deja --subsistentes; en cambio, el divorcio al disolver el vínculo matrimonial por sentencia, si destruye los efectos relativos al nombre para el futuro, pues los producidos hasta la declaración del divorcio, subsisten plenamente.

Por lo que respecta a la nulidad, al destruir retroactivamente los efectos producidos por el matrimonio, destruye en consecuencia los referentes al nombre.

7.- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS.

La separación de cuerpos en nuestra ley no disuelve el vínculo matrimonial, sino que sólo destruye algunos efectos dejando subsistentes otros. Los efectos que se destruyen al decretarse la separación material de cuerpos en el matrimonio son: la cohabitación, el vivir juntos y, por --consiguiente, hacer vida marital, destruyendo uno de los -- fines primordiales del matrimonio, como lo es la procreación de los hijos. Ahora bién, como el vínculo matrimonial perdura, todo ello nos conduce a considerar, que si sólo se -- decreta la separación material de los cónyuges, subsisten-

todos los demás efectos producidos por el matrimonio, conservando en consecuencia, el derecho por parte de la mujer a llevar el apellido de su marido.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La persona tiene su origen en el Derecho, - cuando el mismo hace al hombre sujeto de una regulación -- disciplinaria y normativa. Es entonces cuando aparece en - el campo del derecho, el sujeto de derecho, la persona como ente capaz de derecho y obligaciones.

SEGUNDA.- El nacimiento determina el principio de existencia del individuo en el Derecho como persona, y al mismo tiempo, señala el principio de la personalidad; correspondiendo al Derecho señalar las condiciones que el nacimiento debe reunir para que se pueda reputar al nacido como su jeto dentro de su esfera jurídica.

TERCERA.- El nombre es un concepto técnico legal integrado por vocablos de diversa significación, con características y funciones distintas a fin de identificar e individualizar a la persona, tanto en el seno de la familia o de la sociedad, como en sus relaciones jurídicas.

CUARTA.- Son varios los elementos que componen al nombre, de los cuales unos son fundamentales y otros contingentes o accesorios, todos los cuales, por su diversa significación, sus características y funciones propias en una

combinación perfecta, constituyen un todo armónico tendiente a realizar su función específica.

QUINTA.- El nombre es un atributo legal, es una obligación que la Ley impone a las personas a fin de identificarlas e individualizarlas dentro de su esfera jurídica, por lo tanto, el derecho al nombre es un derecho de obligado.

SEXTA.- El seudónimo al igual que el sobrenombre, constituyen los elementos accesorios del nombre. Al primero lo podemos definir de la siguiente manera: es el nombre supuesto o falso, que la persona se da a si misma, siempre que esté respaldado por un contenido científico, artístico o literario, para ocultar lícitamente el verdadero en sus relaciones sociales, creándose una personalidad apócrifa.

SEPTIMA.- Por lo que respecta al sobrenombre, podemos definirlo diciendo que: es el vocablo o conjunto de vocablos con significación propia, que se emplean precedidos o adheridos al nombre patronímico, para designar a una persona -- que se conoce de hecho en un medio social determinado, siendo impuesto por el público para denotar y realzar las facultades, cualidades, defectos u otras circunstancias inherentes a su persona, en forma mas o menos permanente.

OCTAVA.- La partícula DE, es otro de los elementos accesorios del nombre, corresponde a la parte más pequeña que -

entra en juego en la composición del mismo y se le encuentra siempre precediendo al apellido patronímico, a fin de vincular los diversos vocablos que integran al nombre. Algunas veces su uso no tiene razón de ser, en cambio, en -- otras, su empleo es imprescindible, como cuando se trata de unir el apellido del marido al nombre de la mujer.

NOVENA.- El matrimonio es un acto jurídico solemne, por cuya realización se crea una situación jurídica concreta, o estado de casados, a la que la ley vincula consecuencias normativas.

DECIMA.- El derecho al nombre patronímico, que la mujer adquiere del marido con motivo del matrimonio, es una consecuencia derivada de su estado civil, con el objeto de hacer patente su condición de tal.

DECIMA PRIMERA.- El derecho a llevar el apellido que corresponde a los padres, se determina para los hijos y lo adquieren, como una consecuencia de su estado civil, puesto que la ley concede esa prerrogativa a los padres, a fin de determinar y conservar su genealogía.

DECIMA SEGUNDA.- El nombre del esposo permanece estático dentro de cualquier situación jurídica o estado civil, puesto que es él, el que transmite su apellido patronímico a la mujer y a sus hijos para los efectos de la genealogía

y, como jefe de familia, ante él se agrupan todos los miembros formando una unidad bajo un solo nombre patronímico, - símbolo de la misma.

DECIMA TERCERA.- La mujer casada no pierde su nombre - de soltera, sino que sólo se omite el apellido patronímico (adquirido del abuelo por vía materna), para substituirlo - por el de su marido por razones de orden práctico; volviendo a recuperar su uso, al cambiar su situación jurídica o - estado de casada, por sentencia de divorcio, la que destruye los efectos del nombre para el futuro.

DECIMA CUARTA.- Al decretarse la separación de cuerpos, no se disuelve el vínculo matrimonial, por lo tanto, no se destruyen los efectos relativos al nombre de la mujer, conservando en principio, el nombre adquirido de su marido.

DECIMA QUINTA.- El estado de viudéz produce una condición optativa para la mujer, derivada de su estado civil, - respecto a seguir o no usando el apellido de su marido, puesto que los efectos producidos por el matrimonio en el nombre, no se destruyen al cambiar su estado civil. En otro giro, los efectos producidos en el nombre por el estado y condición de las personas, sólo se destruyen por sentencia judicial que cause ejecutoria.

BIBLIOGRAFIA.

BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.
Editorial José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue., México. 1945.

CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Tomo I, Volúmen II.- Novena Edición.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1955.

COLÍN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1952.

FLORES BARROETA BENJAMIN.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.- México, D. F.- 1965.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Sexta Edición, corregida.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1955.

JOSSERAND LOUIS.- Derecho Civil.- Tomo I, Volúmen I. - Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola.- Bosch y Cía. Editores.- Buenos Aires, 1950.

MOMMSEN THEODOR.- Historia de Roma, de la Fundación a la República.- Tomo I.- Traducción de A. García Moreno.- Tercera Edición.- Madrid, 1958.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- Matrimonio por Comportamiento.- Tesis Doctoral aprobada con Mención Honorífica.- México, -- 1955.

PLANIOL MARCEL, con la colaboración de GEORGES RIPERT.-
Tratado Elemental de Derecho Civil.- Traducción de la Doceava Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr.- Editorial José M. Cajica Jr., S. A.- Puebla, Pue.- México.

PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo I, Volúmen I.- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Editorial Cultural.- Habana, Cuba.- 1945.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido de la Novena Edición Francesa por Don José Ferrández-González.- Editorial Nacional, S. A.- México, D. F.- 1949.

RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Primera Edición.- México, 1959.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I, Tomo II, Volúmen I y Tomo II, Volúmen II.- Antiagua Librería Robredo.- México.- 1949.

SOUSTELLE JACQUES.- La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista.- Versión Española de Carlos Villegas.- Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición en Español. 1956.

LEGISLACIONES.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la -
Baja California de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la -
Baja California de 1884.

Código Civil del Distrito y Territorios Federales de -
1928.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
de 1917.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Ley Federal de Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS FISICAS..... 1

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRE.....15

CAPITULO TERCERO

ESTADO Y CONDICION DE LAS PERSONAS.....58

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.....112

CAPITULO QUINTO

EL NOMBRE DE LA MUJER EN RELACION CON EL MATRIMONIO..130

CONCLUSIONES.....143

BIBLIOGRAFIA.....147